

El Derecho canónico: la disciplina y los profesores

Andrés C. Álvarez Cortina

Capítulo contenido en el libro Historia de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo
Publicado en 2004




Universidad de Oviedo

Esta obra está bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 3.0 España de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/> o envíe una carta a Creative Commons, 171 Second Street, Suite 300, San Francisco, California 94105, USA.



Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

 Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:

 Reconocimiento — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Cátedra Asturias Prevención - AMPOS (2019), Congreso Nacional sobre Enfermedades Profesionales de los Médicos. Oviedo: Ediciones Universidad de Oviedo.

 No comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

 Sin obras derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

El coordinador de la obra, Prof. Dr. Santos M. Coronas González, manifiesta su agradecimiento a las siguientes personas e instituciones:

Ramona Pérez de Castro, Rosa Balsera, Juan Ramón Coronas, Carlos Prieto, Rafael Sempau, M.^a José Gimeno, Ángeles Llavona, M.^a Luisa Álvarez de Toledo, Ana Quijada, Marcos Morilla, Carmen Fernández, Alberto Rincón, Museo de Bellas Artes de Asturias, Grafinsa, Santiago Caravia, Juan M. Menéndez y Archivo Catedral de Toledo.

© 2014 Ediciones de la Universidad de Oviedo

© Los autores

Ediciones de la Universidad de Oviedo
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
Campus de Humanidades. Edificio de Servicios. 33011 Oviedo (Asturias)
Tel. 985 10 95 03 Fax 985 10 95 07
<http://www.uniovi.es/publicaciones>
servipub@uniovi.es

ISBN: 978-84-16046-27-0

D. Legal: AS 1636-2014

El Derecho canónico: la disciplina y los profesores

Andrés C. Álvarez Cortina

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Canónico es una de las materias con más tradición y arraigo en la Universidad española, objeto de estudio en las Facultades de Cánones, en las Facultades de Leyes y también en las Facultades de Teología y, una vez suprimidas estas y unificadas aquellas, en las Facultades de Jurisprudencia, denominadas después Facultades de Derecho. Esa tradición y arraigo se debe a que el Derecho Canónico, como disciplina científica con una significación histórica indiscutible, se remonta en sus orígenes a la Edad Media;¹ se trata de una disciplina que nace como ciencia al nacer la propia Universidad y constituye un sistema jurídico que ha contribuido decisivamente a forjar la cultura jurídica occidental.² Se trata, además, de un ordenamiento actualmente vigente en una comunidad de varios cientos de millones de personas con presencia en la sociedad y cultura civiles con inevitables consecuencias jurídicas prácticas.

Por ello, el Derecho canónico ha contado a lo largo de su historia en nuestra Universidad – como en el resto de las universidades españolas y europeas – con una presencia constante, incluso

¹ Para una iniciación al tema, omitiendo ahora toda referencia a la abundantísima bibliografía que podría indicarse, *vid.* A. De La Hera, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, Madrid, reimp. 1973, esp. pp. 25 ss. y P. Erdö, *Introducción a la Historia de la Ciencia canónica*, Buenos Aires, 1993.

² Como dice Iván C. Ibán, «pocas ramas de la ciencia –y no creo que para que la afirmación sea verdadera deba añadirse el calificativo de jurídica– son tan venerables como el Derecho Canónico. Si el modo moderno –en una modernidad de siete siglos– de cultivar la ciencia es hacerlo en sede universitaria, es claro que la ciencia del Derecho Canónico está presente en la Universidad desde sus albores. Hacer una historia de la ciencia es, en buena medida, hacer una historia del Derecho Canónico». *Vid.* «Catedráticos de Derecho Canónico en la Universidad Complutense (1929-1996)», en *Ius Canonicum*, XXVII, núm. 73 (1997), p. 189. Sobre la importancia del Derecho canónico en la configuración de los ordenamientos civiles, indico dos obras de iniciación al tema: J. Maldonado, «La significación histórica del Derecho canónico», en *Ius Canonicum* IX (1969), pp. 5 ss. y más recientemente también, S. Acuña Guirola-R. Domínguez Bartolomé, *La influencia de las instituciones canónicas en la conformación del orden jurídico civil a través de la historia*, vol. I, Cádiz, 2000. Para una profundización en este aspecto véase la bibliografía de esta última obra y la que contiene la monografía de A. González-Varas Ibáñez, *Consejo y consentimiento en los órganos colegiados canónicos*, Madrid, 2007.

en épocas que pudieran considerarse poco propicias para su subsistencia, como lo fueron los periodos revolucionarios del siglo XIX o los años de la Segunda República.³ Es en época bien reciente cuando esto cambia. En efecto, los Reales Decretos 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regularon los concursos para la provisión de los cuerpos docentes universitarios⁴ y 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establecen las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de la Licenciatura en Derecho,⁵ que vino a confirmar lo dispuesto en el anterior, supusieron su desaparición como asignatura obligatoria en los planes de estudio para tal Licenciatura. La decisión legislativa de establecer unas directrices obligatorias para la reforma de los planes de estudio introdujo, en sustitución de dicha disciplina, la denominada Derecho Eclesiástico del Estado (asignada al área de conocimiento de la misma denominación) como materia troncal obligatoria, desplazando al Derecho Canónico a una situación de disciplina, en todo caso opcional para cada una de las Universidades o a su tratamiento previo al estudio del Derecho Eclesiástico del Estado al considerar necesario su conocimiento para la correcta comprensión de la nueva materia.

Así las cosas, el Derecho canónico forma parte del actual Plan de estudios de nuestra Facultad como una asignatura optativa que pueden cursar los alumnos de cualquiera de los dos ciclos en que se divide la licenciatura junto a otra asignatura que corresponde a un contenido parcial del ordenamiento canónico, el «Derecho matrimonial de las confesiones religiosas», igualmente optativa.⁶

³ A título de ejemplo puede referirse cómo el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de uno de los gobiernos de la Segunda República española, Fernando de los Ríos Urruti (catedrático de Derecho Político en Granada y de Estudios Superiores de Ciencia Política y Derecho Político en Madrid, militante del PSOE y grado 3.º de la masonería bajo el nombre simbólico de Tugan, el 17 de noviembre de 1932, a la pregunta del diputado Altabas sobre «el interés católico que aún existe en las Universidades españolas por la supervivencia en el segundo curso de leyes del Derecho canónico» y a «que no había derecho a que se estudiase en Derecho el Derecho Canónico, que no es Derecho, ni canónico, ni interesa a la República laica», respondió: «Yo no acierto a comprender cómo un jurista se puede formar hoy sin unos estudios de Derecho Romano y de Derecho Canónico». Cfr. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, tomo XVI, núm. 260, 17 de noviembre de 1932, pp. 9554-9555. Sobre el Derecho Canónico y su enseñanza en las Universidades civiles, pueden verse, entre otros muchos, T. Andrés Marcos, «La enseñanza del Derecho Canónico en las Universidades civiles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 15 (1960), pp. 175-186; L. De Echeverría, «L'enseignement et les recherches de Droit canonique en Espagne», en *L'année Canonique*, 5 (1957), pp. 125-141; P. Lombardia, «El Derecho canónico en las Facultades de Derecho», en *Ius Canonicum*, I (1961), pp. 177-213; R. Navarro Valls, «La enseñanza universitaria del Derecho canónico en la jurisprudencia española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), pp. 49-92; M. E. Olmos Ortega, *Derecho canónico y formación del jurista*, en «Ius Canonicum» XLV (2005), esp. pp. 609-629; P. Pedret Casado, «La evolución de la enseñanza del Derecho canónico en España», en *Boletín da Facultade de Directo*, Universidade de Coimbra, 1946, pp. 364-380; J. Pérez Alhama, «El Derecho canónico en la Universidad española», en *Ius Canonicum*, IV (1964), pp. 371-412; L. Portero Sánchez, «La didáctica del Derecho en general y del Derecho canónico en particular», en *Ius Canonicum*, VI (1966), pp. 213-258; V. Reina, «Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado», en J. J. Ferreiro - J. Miquel-S. Mir - P. Salvador (eds.) *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid, 1987, pp. 26-43; M. J. Roca, «El Derecho Canónico como disciplina jurídica básica: Implicaciones para su docencia e investigación en las Facultades de Derecho», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 7, enero 2005, http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&id_noticia=403495&id_categoria=7009 & texto=.

⁴ BOE de 26 de octubre de 1984.

⁵ BOE de 20 de noviembre de 1990.

⁶ En los tres planes de estudio aprobados, la situación fue la siguiente: Por Resolución de 12 de septiembre de 1991 (BOE de 3 de octubre), se hace público el primer plan renovado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. En él figuran las asignaturas optativas «Derecho Canónico» y «Derecho matrimonial de las confesiones religiosas» con una carga lectiva de tres créditos cada una. En el Plan de Estudios de 1995 (Resolución de 30 de julio de 1995, BOE de 10 de agosto), se conservan las mismas asignaturas optativas, con una asignación docente de seis créditos. Finalmente, en la Resolución de 8 de julio de 2002 por la que se publica la adaptación del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril y 779/1998, de 30 de abril, a dichas asignaturas se les asigna una carga docente de cuatro créditos y medio.

En consonancia con lo anterior, todas las cátedras y puestos docentes antes denominados de «Cánones» (con sus diversas especificaciones: «Prima», «Vísperas», «Decreto», «Sexto», «Clementinas»...), «Instituciones Canónicas», «Disciplina General de la Iglesia y particular de España», «Instituciones de Derecho Canónico», «Derecho Canónico» (por utilizar las más frecuentes que ha habido en la historia de la docencia de esta disciplina), pasaron por disposición administrativa⁷ a denominarse genéricamente de «Derecho Eclesiástico del Estado» en correspondencia con el área de conocimiento creada al efecto, siendo notorio, sin embargo, que la asignatura Derecho Canónico estaba contemplada en los planes de estudio hasta entonces vigentes mientras que la de Derecho Eclesiástico no aparecía en ellos.⁸ Todo esto no es sino consecuencia de un largo proceso de reforma universitaria cuya solución todavía en estos momentos resulta difícilmente previsible, no obstante estar a bien poco tiempo de la discusión y aprobación nuevos planes de estudio adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior⁹.

⁷ Artículo 2.2, disposición transitoria 1.^a y Anexo del R. D. 1888/1984, de 26 de septiembre. *Vid. supra* y nota 3.

⁸ Ello no quiere decir que con anterioridad no se cultivase esta disciplina por parte de los canonistas españoles, dado su arraigo en Alemania e Italia desde el s. XIX; pero se hacía, desde el punto de vista docente, como un apéndice de la asignatura Derecho Canónico. No es este el lugar ni el momento de referirnos al origen y evolución del Derecho Eclesiástico. Solamente indicar, para darnos una idea del alcance de su proyección docente antes de su reconocimiento administrativo como área de conocimiento, uno de los Manuales más conocidos en la década de los setenta, el «Derecho Canónico», editado por EUNSA y preparado por varios catedráticos españoles de Derecho canónico; el último de sus capítulos, obra del recordado Prof. Alberto Bernárdez Cantón, se titulaba «Elementos de Derecho Eclesiástico español» ocupaba 42 páginas de un total de las 811 de que constaba: *vid.* «Catedráticos de Derecho Canónico de las Universidades Españolas», en *Derecho Canónico*, Pamplona, 1975, pp. 769-811. A título de mero ejemplo señalo una elementalísima bibliografía sobre sobre el desarrollo de la ciencia del Derecho eclesiástico en España, A. Bernárdez Cantón, «Estudio preliminar», en *Legislación eclesiástica del Estado*, Madrid, 1965, pp. XXV-LIII.; «Problemas generales de Derecho eclesiástico del Estado», en *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid, 1972, pp. 19-73. A. de la Hera, «La ciencia del Derecho eclesiástico en Italia. Notas para su recepción en España», en *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid, 1972, pp. 74-115; «El Derecho eclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica», en *ADEE*, III (1987), pp. 357-373; J. Ferrer Ortiz «El estudio del derecho canónico y del derecho eclesiástico: panorama y retos», en *Fidelium Iura*, 6(1996), pp. 11-48; J. M. González del Valle, «El derecho eclesiástico como ciencia», en *DE*, I(1993), pp. 290-305; J. Hervada., «Bases críticas para la construcción de la Ciencia del Derecho Eclesiástico», en *ADEE*, III(1987), pp. 25-37; *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, 1993; I. C. Ibán *En los orígenes del Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2004; M. E. Olmos Ortega, «Estado actual de la Ciencia del Derecho eclesiástico español», en *ADEE*, III(1987), pp. 201-235; J. Ferrer Ortiz, «El Derecho eclesiástico en la bibliografía universitaria española», en *ADEE*, V (1989), pp. 569-617; A. Motilla., «Notas sobre problemas fundamentales de Derecho eclesiástico contemporáneo. (En torno a la concepción y metodología de la ciencia del Derecho eclesiástico)», en *ADEE*, V(1989), pp. 191-225; L. Prieto Sanchis, «El derecho eclesiástico en la década consuetudinaria», en *Revista de Estudios Políticos*, 66(1989), pp. 93-126; M. Rodríguez Blanco, «El Derecho eclesiástico en España en los tiempos de Francesco Scaduto (1885-1942)», en *S. Bordonali (a cura di), Il contributo di Francesco Scaduto alla scienza giuridica europea*, Palermo, 2008, pp. 183-202; VV.AA., *Diálogo sobre el futuro de la Ciencia del Derecho eclesiástico en España*, Pamplona, 2001.

⁹ En relación con la supresión del Derecho Canónico como disciplina obligatoria en los planes de estudio, me parece oportuno detenernos en un sugerente apunte de José Antonio Souto cuando afirma que «aunque las disciplinas académicas puedan tener su fundamento inmediato en una sólida base científica, no podemos olvidarnos que tales disciplinas existen porque así lo disponen los planes de estudios (...) La creación, conservación o supresión de unas disciplinas académicas, no se corresponden necesariamente con el estado actual de una ciencia, sino con la decisión política de crear, conservar o suprimir una determinada disciplina. Se trata, en definitiva, de una decisión de poder, inicialmente de los poderes universitarios, y finalmente, de los poderes políticos. Como recordaba recientemente J. J. López Ibor “las disciplinas científicas no se diferencian por sus motivos racionales, decía una editorial de *Science* de hace muchos años. Con campos de poder”, refiriéndose más adelante a “la decisión política, sin ningún aval científico, de la supresión, primero de las áreas de conocimiento, y después de las disciplinas troncales, de la centenaria asignatura Derecho Canónico, cuyo nacimiento se remonta a los orígenes de la Universidad en la Edad Media”, decisión que «obedecía a criterios exclusivamente políticos, sin ningún fundamento científico ni siquiera constitucional, pues se habían producido reiteradas sentencias de la jurisdicción ordinaria y, finalmente, del Tribunal constitucional, en las que se manifestaba la plena constitucionalidad de esta disciplina académica, su coherencia con la proclamación del Estado español como Estado aconfesional y con el derecho de libertad religiosa garantizado constitucionalmente». *Vid.* el *Prólogo* a José Ramón Polo Sabau *¿Derecho Eclesiástico del Estado o libertades públicas? Notas para una interpretación sistemática del artículo 16 de la Constitución*. Málaga, 2002, p. 12 ss.

La finalidad de las páginas que siguen y, por tanto, el objeto del presente trabajo, no es otra que la de ofrecer una reseña o crónica de la evolución de la enseñanza del Derecho canónico –y del Derecho eclesiástico del Estado– desde la fundación de la Universidad hasta nuestros días. Tarea no fácil si tenemos en cuenta, además del amplio arco temporal (que obliga a hacer un esfuerzo de síntesis), la imposibilidad de consultar libros de claustros, de cuentas y de expedientes de provisiones de cátedras por desgracia destruidos. Ello supone, a su vez, debido a las escasas fuentes, la imposibilidad de hacer referencias más extensas y precisas a la sin duda larga y cuantiosa nómina de profesores que estuvieron al frente, como titulares, encargados o sustitutos de las distintas cátedras.¹⁰ Hasta bien entrado el siglo XIX tenemos pocas e inciertas noticias sobre los profesores y las materias que impartieron.

II. LOS ESTUDIOS DE DERECHO CANÓNICO

1. La Facultad de Cánones en la fundación de la Universidad de Oviedo. Su regulación en los Estatutos de 15 de octubre de 1609

La gran importancia que el Derecho canónico tuvo como sistema normativo y como sistema jurídico se tradujo, desde su propia aparición como ciencia, en la creación y desarrollo de Facultades específicas para su estudio al lado de las Facultades de leyes e incluso con anterioridad a estas. Siguiendo la tradición de las universidades ya existentes, también en la Universidad de Oviedo, en el contexto de expansión y diversidad que se produce desde finales del siglo XVI y se consolida durante el XVII, se contempla en su fundación una Facultad dedicada al estudio de los sagrados cánones, de las fuentes canónicas. Conforme a la práctica ya existente en aquellas, la actividad universitaria se polarizará precisamente en torno al estudio del derecho, preferentemente el derecho canónico, atrayendo a la misma a canónigos, prebendados y clérigos aspirantes a la burocracia eclesiástica y a la justicia del Rey. Esta polarización se debe a causas muy complejas, aunque cabe pensar que la más importante fuera la necesidad de formar a un funcionariado eclesiástico y una burocracia estatal que precisaba de los estudios jurídicos canónicos para desarrollar sus funciones. Tal como pone de manifiesto Baudilio Barrero,¹¹ en la Universidad española de esta época predominaban los estudios de Cánones «en respuesta a la creciente demanda de juristas, a la que respondían las clases medias, tanto procedentes de la burguesía de oficios, como de los segundones de la nobleza, que luego se distribuían entre la administración del Estado y de la Iglesia en sus diferentes niveles y, en menor medida, en la actividad privada»; razón por la cual, si damos por buenos los datos recogidos por Fermín Canella,¹² es la Facultad de Cánones la que durante todo el siglo XVII contará con mayor número de alumnos (salvo, claro está, la facultad menor de artes, cuyo bachiller era preciso cursar para ingresar en las mayores). No obstante, cabe pensar que muchos de sus alumnos cursarían igualmente leyes e incluso teología.¹³

¹⁰ Lo que nos obliga a remitirnos a los repertorios o diccionarios biobibliográficos al uso, tales como el de Constantino Suárez (Españolito), *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*. Madrid, 1936-1959, 7 vols.

¹¹ «La proyección social de la Universidad y la clientela universitaria. La Universidad de Oviedo y sus hombres», en Jorge Uría, Carmen Carcía, Aida Terrón, *Historia de la Universidad de Oviedo, vol. I*, Oviedo, 2008, p. 174.

¹² *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, Oviedo, 1903-194, edición facsímil de 1985, p. 705.

¹³ Cabe pensar que en las universidades donde las facultades de leyes y cánones estaban separadas, de alguna manera constituían un cuerpo único, no solo porque los futuros bachilleres y licenciados en una u otra tuvieran que cursar en cátedras de ambas, sino porque estaban abiertas a todos los catedráticos indistintamente. Así lo refiere F. Canella (*op. cit.* p. 73) al hacer mención de esta costumbre de que quienes cursaban cánones procuraban también estudiar simultáneamente leyes, porque, como se recogía en un viejo refrán «canonista sin leyes es como carro sin bueyes».

Los alumnos matriculados en las recién inauguradas aulas de la Facultad de Cánones, recibían las enseñanzas según un método docente que apenas había cambiado respecto al utilizado ya desde la Edad Media. En efecto, en las Facultades de Cánones y Leyes de la alta Edad Moderna las explicaciones se basaban en el derecho romano-canónico, es decir, en los preceptos que integraban el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*. El primero de estos cuerpos legales comprendía los textos de Justiniano (*Instituta, Digestum, Codex, Novellae*) y el segundo, el *Decretum Gratiani*, el *Liber Extra* o *Decretales* de Gregorio IX, el *Liber Sextus*, la *Decretales Clementinas*, las *Extravagantes* de Juan XXII y las *Extravagantes Communes*. Estas colecciones legales, enriquecidas por una vasta literatura de glosadores y comentaristas, se enseñaron en las Facultades de toda Europa y de América Hispana. Para su enseñanza se utilizaban las tradicionales «lectio-nae» o «lecturae» ordinarias o magistrales que ya habían quedado descritas por el Cardenal Hostiense¹⁴ comprendiendo varias partes: 1) un resumen del texto (el «casus»); 2) la lectura del texto («litterae») y explicación de las dificultades; 3) mostrar los paralelismos («similla») con otros textos legales; 4) citar argumentos en contra del mismo («contraria») y organizarlos en general por medio de «distinciones»; 5) plantear y responder las cuestiones que surgieran de la lectura del texto, y 6) señalar los «notabilia», los temas o ideas más notables que se podían inferir de la lectura del texto.¹⁵

Como puede deducirse de los viejos Estatutos ovetenses,¹⁶ no se recomendó la utilización de guía o manual alguno para enriquecer el estudio de los textos y ayudar a su comprensión, como se hacía en otras universidades con la propia *Summa Aurea* del Hostiense o los Comentarios del Panormitano, sino que se limitaron a determinar los horarios de enseñanza y a establecer el método siguiendo lo expuesto. La cátedra de Prima se leería en invierno desde San Lucas a Pascua de Flores de las ocho de la mañana a las nueve; y desde Pascua de Flores hasta Nuestra Señora de septiembre, de siete a ocho. La de Vísperas, por su parte, tendría las siguientes horas: en invierno, de las tres a las cuatro de la tarde y en verano de cuatro a cinco. La de Decreto se leería de nueve a diez en invierno y de ocho a nueve en verano.

Por lo que al contenido de las lecturas se refiere, en la de prima, el primer año de Decretales se dedicaría a los títulos *de iudicis, foro competente, mutuis petitionibus, litis contestatione*; el segundo abarcaría *de ordine cognitionum, causa possessionis et proprietatis, restitutione spoliarum*. El tercero *de probationibus, iureiurandum, praesumptionibus*. El cuarto correspondería a los títulos *de exceptionibus y praescriptionibus*. En la de vísperas, el primer año se leían los títulos *de rebus ecclesiae, emptione et venditione y pignoribus*; el segundo, *de praebendis et de Concesione praebendae*; el tercero, los títulos *de Officio delegati et ordinarii*, y el cuarto los títulos *de Rescriptis et de Consuetudine*. La cátedra de Decreto desarrollaba en el primer año la primera parte de las distinciones del Decreto hasta la distinción vigésima inclusive; el segundo, desde la distinción vigésimo primera hasta la quincuagésima; el tercero, las distinciones *de Poenitentia* hasta la séptima, y el cuarto las distinciones *de Consecratione* hasta la quinta inclusive.

El catedrático de Sexto debería leer en invierno de dos a tres y en verano de tres a cuatro, asignándose para el primer año los títulos *de Constitutionibus, Rescriptis et Consuetudine*; el segundo año leería los títulos *de Officio delegati, Officio legati, Officio ordinarii y Procuratoribus*.

¹⁴ Henricus de Segusio, Card. Hostiensis, *Summa Aurea*, lib. 5, tit. 5, Turín, 1579, p. 291

¹⁵ A. García García, «Las facultades de leyes», en *En el entorno del Derecho Común*, Madrid, 1999, p. 84, y «La enseñanza del Derecho en la Universidad Medieval», en *ibidem*, p. 103. Vid. igualmente Manuel Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, 2001, p. 17, con referencia a Helmunt Coing, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», en *Studi senesi*, 82 (1970), pp. 179-193.

¹⁶ Véase la reciente Edición facsímil publicada por la Universidad de Oviedo (Oviedo, 2007), Introducción y transcripción de María Josefa Sanz Rodríguez.

En el tercer año, las lecturas correspondían a los títulos *de iuditiis, foro competente, litis contestatione, juramento calumniae, qui mittitur in possessionem lite pendente, confessis, jurejurando y exceptionibus*. Y ya en el cuarto año finalizaban las lecturas del Decreto con los títulos *De sententia excommunicationes y de haereticis*.

La cátedra de Clementinas desarrollaba sus lecturas en invierno de cuatro a cinco y en verano de cinco a seis. En el primer año, el profesor leía los títulos de *Rescriptis, Electione, Renuntiatione, Supplenda negligentia, Aetate et cualitate, Officio vicarii, Officio delegati, Officio ordinarii, Procuratoribus y Restitutione inintegrum*. Durante el segundo año, las lecturas se dedicaban a *Judicis, Foro competente, Causa possessionum, Probationibus, Testibus y Jurejurando*. El tercer curso contenía los títulos de *Vita et honestate clericorum, Praebendis, Concesione praebendae, Rebus Ecclesiae, Rerum permutatione, Testamentis, Sepulturis, Decimis, Statu monachorum, Jure patronatos, Censibus e Immunitate Ecclesiarum*. En el cuarto año, se finalizaba con los títulos de *Haereticis, Homicidio, Usuris, Excessibus Praefectorum, Poenitentis, poenis y Sententia excommunicationis*.

A diferencia de otras Universidades, que establecían algunas normas complementarias que afectaban a la docencia de las distintas cátedras, tales como las advertencias necesarias en relación con las normas derogadas, nada dicen nuestros viejos Estatutos al respecto, si bien en el desarrollo posterior de la enseñanza en la Facultad de Cánones, y también en la de Leyes, ya desde la segunda mitad del s. XVII y definitivamente durante los primeros años del XVIII en adelante, pudiera tener incidencia la progresiva intromisión del Consejo Real ordenando que se introdujese en las Universidades la explicación de las leyes reales mediante la erección de cátedras de derecho patrio, disponiéndose en 1741 que los docentes en ambos derechos tengan cuidado de leer con el Derecho común las leyes del reino correspondientes a la materia que explicasen.¹⁷

2. El Plan de estudios de 1744

Es de sobra conocido cómo durante el reinado de Carlos III se favoreció la elaboración por parte de los ilustrados de diversos planes de estudios con el objetivo de reformar la enseñanza. Como señala Llaquet de Entrambasaguas, bajo los auspicios de Roda, Campomanes, Peñuelas,

¹⁷ José Luis Llaquet de Entrambasaguas, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera*, Barcelona, 2001, p. 150. Nada alentadora resulta la referencia de F. Canella (*op. cit.* p. 73) a la evolución de la Facultad de Cánones, diciendo que en su origen reinó gran confusión y que después entró en ella el «método pernicioso de la Filosofía y Teología alambicando el pensamiento, oscureciendo las ideas y explicándolo todo en obsequio de ulteriores fines». El método de comparación y comentario de cánones «llevando la argumentación silogística a su explicación y refutación, cayeron en absurdos, si bien con excepciones honrosas para algunos hombre ilustres que brillaron. Antes de abordar la reforma del Plan de Estudios de 1774, se había suprimido la cátedra de Clementinas y se denunciaron las graves deficiencias que, según Justo García Sánchez, por lo que a cánones se refería, se ponía de manifiesto que no se explicaba más que un título de las Decretales, quedando la mayoría de este cuerpo normativo sin desarrollar, y lo mismo ocurría con otras partes del *Corpus Iuris Canonici*, tales como el Sexto y el Decreto de Graciano, sin olvidar la falta de instrucción en los concilios posteriores. Estas graves carencias, señala el citado autor, justificaban que la legislación canónica debiera explicarse por *Suma*, así como la necesidad de incorporar la ilustración relativa a Cánones y decisiones conciliares correspondientes a cada título. Ver, en tal sentido, su *Introducción* al Plan de Estudios de la Real Universidad de Oviedo, 1774. Reales Órdenes. Edición facsimil. Oviedo, 2008, pp. 17-18. *Vid.* igualmente, Fermín Canella, *op. cit.* p. 81. Debe de ponerse de manifiesto, no obstante, que a finales del siglo XVII, no solo son las universidades españolas las que muestran un estado decadente. Así, también las universidades alemanas habían descendido al nivel más bajo que nunca habían alcanzado en la estimación pública y en su influencia sobre la vida intelectual del pueblo alemán, por falta de contacto con la realidad y por seguir un sistema obsoleto de instrucción y organización, siendo un penoso conformismo el único resultado de su actividad. En tal sentido puede verse F. PAULSEN, *The German Universities*, trad. Inglesa de Thilly, Nueva York, 1906.

Macanaz, Ensenada, el conde de Aranda, Mayans (quien en 1767 escribió su *Idea del nuevo método que se puede practicar en las universidades de España*) y de Olavide (que redactó en 1769 un *Informe* sobre la reforma universitaria tras impulsar el ensayo renovador¹⁸ en la Universidad de Sevilla en 1764), se inició un proceso de reforma universitaria, que tendrá una especial incidencia en las Facultades de cánones. La Real Orden de 28 de noviembre de 1770 dispuso que los claustros de todas las Universidades elaborasen con brevedad un plan metódico de enseñanza para cada una de sus facultades, basándose en la mente de sus fundadores, pero sin ceñirse escrupulosamente a sus Estatutos. En este sentido, la Universidad de Salamanca propuso una reforma el 19 de noviembre de 1771, que incluía pocos cambios, aprobándose el 3 de agosto del año siguiente un nuevo plan de estudios para dicha Universidad con las correcciones introducidas por Campomanes y con el deseo de que las demás universidades lo adoptasen en la medida de sus posibilidades. En los siguientes años se fueron aprobando también los planes para las universidades de Alcalá¹⁹ (1772), Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776) y Valencia (1786).

Las orientaciones regalistas que informan estos planes van a tener precisas consecuencias para las Facultades de Cánones. En algunos de ellos estas se suprimen (caso de Sevilla y Granada) para unir las a las Facultades de Leyes; en los demás planes se conservarán estas Facultades, pero introduciendo algunos nuevos elementos derivados de sus planteamientos regalistas y episcopalistas. Se crean nuevas cátedras que atiendan estos requerimientos y que dediquen su atención a la de historia eclesiástica y la doctrina conciliar, con el fin de disminuir las explicaciones sobre el derecho eclesiástico nuevo o pontificio, volviendo a fuentes más antiguas.²⁰ Así, por ejemplo, Salamanca, que muy posiblemente serviría de ejemplo a la Facultad ovetense, iniciaba sus estudios jurídico-canónicos por dos años de Instituta civil o justiniana; después, otro año bastaría para el Derecho eclesiástico pontificio, sobre la *Paratitla* de Cironio, complementada por Van Espen. Se tendía a una disminución máxima en la explicación de Decretales, pues los restantes cursos se destinarían al Derecho eclesiástico antiguo; primeramente, el Decreto de Graciano (por Antonio

¹⁸ *Op. cit.* p. 25. Vid. también Santos Coronas, *Jovellanos y la Universidad*, Gijón, 2008, pp. 108-109.

¹⁹ Vid. Ramón Aznar García, «Reforma ilustrada de la Universidad de Alcalá: el plan de estudios de Leyes y Cánones», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, I (1998), pp. 41-62, y *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 2002.

²⁰ Como es bien sabido, la tendencia regalista era una antigua reivindicación de los monarcas españoles desde los tiempos de la Reconquista, pero que en el siglo XVIII tomó un nuevo impulso y un acento distinto; los monarcas absolutistas de la Edad Moderna no reivindicaron solamente, como hasta ese momento, unas facultades o unos privilegios para legislar sobre las materias sagradas (los llamados *iura maiestatica circa sacra*) alegando que antiguamente se los habían concedido los Papas, sino que reivindicaron unos derechos mayestáticos (*ius advocatiae, ius reformandi, ius supremae inspectionis, ius cavendish, ius appellationis, ius domini eminentis...*), que, afirmaban ellos, les correspondían en virtud del origen divino de su poder. Desde el punto de vista normativo, pueden señalarse como más significativas, aparte de la absorción por parte del monarca de algunas facultades papales no traspasadas a los obispos por medio del patronato real, las siguientes: La Real Cédula de 23 de mayo de 1767, que prohibió propagar doctrinas contrarias al poder real y mandó que desde las aulas y desde los púlpitos se criticasen las doctrinas favorables al regicidio y al tiranicidio; una Orden del Consejo de 16 de marzo de 1768 prohibió a los prelados que publicasen la Bula *In Coena Domini*, por considerarla contraria a las regalías. El 6 de junio del mismo año se restableció la Pragmática Sanción de 18 de enero de 1762 por la que se mandaba a todos los eclesiásticos y civiles la presentación al consejo de las Bulas, Breves y Despachos de la corte del roma para evitar que contradijesen las leyes patrias; el 16 de julio, una Real cédula relativa a los libros prohibidos por el Tribunal de la Inquisición completaba estas disposiciones. Por lo que se refiere a las universidades, para velar por el cumplimiento de dichas normas, Carlos III manda en 1770 que en cada una de ellas haya un censor regio para que examine todas las conclusiones académicas que debían defenderse, para impedir la enseñanza de cualquier doctrina contraria a la autoridad de las regalías de la Corona. Por último, por lo que se refiere a la ciencia jurídica, las obras de Van Espen, Fleury, Febronio y Cavalario, por citar solo algunos, dieron un ropaje canónico y teológico al absolutismo de las monarquías europeas. En el ámbito interno de la Iglesia, además, muchos obispos reivindicaron los derechos episcopales de la iglesia primitiva frente al centralismo curial de Roma; deseaban un retorno idealizado a los planteamientos disciplinares de la Iglesia visigótica. El clero ilustrado, influido por las lecturas de los nuevos autores y por las imposiciones de los monarcas, se adhirió al regalismo práctico.

Agustín y Berardi), Historia eclesiástica y colecciones anteriores a Graciano (depurado por Van Espen), concilios españoles y extranjeros, en especial el de Trento.

Esa influencia, se hace notar al contemplar los contenidos dados a los estudios de cánones en nuestro Plan de Estudios de 1774, aunque este, como pone de manifiesto S. Coronas²¹ «refleja(rá) la concepción universitaria cuasi oficial del todopoderoso fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes», dotándolo de algún rasgo propio. En él se suprimen las cátedras de Sexto y Decreto y se sustituyen por dos cátedras de Instituciones canónicas²² a las que les corresponderá explicar

en el primer año las Instituciones Canónicas de Paolo Lanceloto con las notas de Doujat²³ y los dos primeros libros del padre Engel con las anotaciones de Gaspar Barthel²⁴ y en el segundo los restantes Libros de dicho Curso, y los títulos canónicos *de Verbor, Signi, y de diversis regulis juris (sic)*, teniendo también a la vista el Inocencio Cironio²⁵, por la brevedad y método con que explica las Decretales, o sea todo el derecho nuevo Eclesiástico, advirtiendo a sus discípulos de viva voz las especies más notables de Van Espen y lo que por nuestros concilios nacionales, leyes del Reyno, concordatos, y práctica de nuestros Tribunales en los recursos protectivos se hallare establecido y observado.

Por lo que respecta a la cátedra de Vísperas de cánones esta deberá explicar «por mañana y tarde el tratado Histórico, Canónico de Van-Espen sobre los Cánones de los Concilios griegos y latinos, y el breve Comentario del mismo autor al Decreto de Graciano». En la Cátedra de Prima de Cánones, por su parte,

se alternará la explicación de los Concilios Nacionales de España por García de Loaysa,²⁶ en un curso, y en otro la de los Concilios Generales, todo por espacio de una hora diaria, parando la consideración solamente en la materia disciplinar gerárquica, y jurisdiccional, cuidando mucho el catedrático de advertir quanto tenga conexión con las Regalías de la Corona, derecho del Patronato Laycal, *Exequatur Regio, Concordato*, é independencia de la autoridad civil en lo temporal, recurriendo a las suertes, con cuyo método quedarán instruidos los Cursantes de los Concilios Nacionales y Generales²⁷.

²¹ Vid. Santos Coronas, *Jovellanos y la Universidad*, cit., p. 113.

²² Los dos catedráticos de Instituciones canónicas debían alternarse en las explicaciones.

²³ *Institutiones Iuris Canonici ab Ioanne Paulo Lancelotto adiectae sunt hac editione I. Doniatii novae atque uberes nota*, 2 vols. París, 1670-1685.

²⁴ *Collegium universi iuris canonici... auctore Ludovicus Ángel ordinis S.P. Benedicto; adiectae sunt Annotationes... Gaspari Barthel... Mantuve Carpetanorum; ex typographia Regis (vulgo Gazeta) sumptibus Regiae Typographorum et Bibliopolarum societatis*, 1777.

²⁵ *Paratitla in quinque libris Decretalium Gregorii IX*. Madrid, 1771. La recomendación de esta obra se explicaba porque su principal valor radicaba en el justo equilibrio que en opinión del claustro mantenía entre las potestades eclesiástica y real.

²⁶ *Collectio Conciliorum Hispaniae/diligentia Garciae Loaisa elaborata, eiusque vigilis aucta*, Madrid, *excudebat Petrus Madrigal*, 1593. Igualmente se recomendaba la *Summa Conciliorum*, de Bartolomé Carranza de Miranda (Madrid, 1781) y la *Collectio Maxima Conciliorum Omnium Hispania*, de José Sáenz De Aguirre, editada en Roma en 1693.

²⁷ Por lo que al proceso de reforma de Oviedo se refiere, *vid.* Justo García Sánchez, *Introducción* cit. La idea promovida en los planes ilustrados era, por lo que al Derecho canónico respecta, la de sustituir el estudio de las Decretales, del Derecho pontificio más moderno, por los antiguos cánones de los concilios, con una orientación hacia las fuentes conciliares primitivas, incluso pregracianas, favorecida por el robustecimiento del poder regio ante el papado. Estas orientaciones, como dicen M. y J. L. Peset, se adoptan también en el plan salmantino y el vallisoletano, o en los restantes que siguen sus líneas. Olavide, como también Granada, optarían por la unión de Cánones y Leyes, con criterios más simplificadores; en ellos, la solución es más mutiladora, respecto del Derecho canónico en general. En cambio, en los demás planes se conservaría esta Facultad de cánones, procurando disminuir el derecho eclesiástico nuevo o pontificio, volviendo a fuentes más antiguas. M. y J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria; Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España*, Valencia, 1975, p. 159. Del propio plan ove-

3. El Derecho Canónico en los planes de estudio del siglo XIX. La supresión de la Facultad de Cánones²⁸

Las reformas ilustradas del siglo XVIII, que parten de lo particular (los planes de estudio que para cada universidad se aprueban entre 1769 y 1786), culminan con el llamado Plan Caballero de 1807,²⁹ con el que se inicia una sucesión alternativa de reformas liberales y restauraciones absolutistas que aplicarán ya un modelo uniforme a todas las universidades y en los que la enseñanza del Derecho canónico, aun estando siempre presente, pasó por diversas fases.

Con carácter general y sin perjuicio de un examen más detenido que haremos a continuación, podemos decir que el plan de 1824 y los anteriores carolinos, conservan la división de los estudios jurídicos en las facultades de leyes y cánones, consiguiéndose en ellos la uniformidad de estos estudios frente a la diversidad anterior; uniformidad que abarca también al contenido de la enseñanza mediante la prescripción del libro de texto³⁰ Estos planes introducen el estudio del de-

tense se deduce una limitación de los estudios canónicos, del tal modo que, si bien formal y legalmente, la refundición de las Facultades de Cánones y Leyes en las universidades españolas no se producirá hasta 1842, la supresión que se produce en Sevilla con Olavide en 1769 y la unión que se promueve en Granada en 1776, pueden considerarse como intuición muy precoz del final de un proceso, favorecido especialmente por el pensamiento de la Francia ilustrada y liberal. *Vid. M. y J. L. Peset, op. cit. p. 156.*

²⁸ He tenido presente para redactar las páginas que siguen, por lo que se refiere a la enseñanza del Derecho canónico (con sus distintas disciplinas) en la Universidad de Oviedo, el valioso trabajo de Manuel Martínez Neira *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001, así como el trabajo de Juan Pérez Alhama *El Derecho canónico en la Universidad española, cit.*

²⁹ Aprobado por Decreto de 12 de julio. Con anterioridad, dos órdenes del mismo marqués de Caballero, Secretario de Gracia y Justicia, de 29 de agosto y 5 de octubre de 1802, modificaban los distintos planes existentes. *Vid. M. Peset, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808.1833)», en Anuario de historia del derecho español, 38 (1968), p. 232.*

³⁰ Los libros de texto ya comenzaron a ser una pieza esencial en los proyectos de reforma universitaria que emprendieron los ilustrados y asumieron los liberales, lo que determinó que en los planes de estudio que se dictaron desde el reinado de Carlos III apareciera el Manual por el que se tenía que estudiar cada materia. Las primeras intervenciones en ese sentido fueron continuistas con el sistema ilustrado, prevaleciendo la uniformidad frente a la libertad. A partir de 1836 encontraremos un cambio radical, decretándose en el plan Rivas la libertad de textos; con el plan Pidal de 1845 se quiso encontrar un equilibrio entre estas dos posturas extremas: la prescripción de un libro para cada materia y la libertad de elección. Se ensayó una libertad limitada que consistía en la aprobación por parte del gobierno de una lista de libros y la elección por parte de los profesores de uno de los libros aprobados. Así, desde esta fecha y hasta la revolución de 1869 se sucedieron las listas de libros de textos aprobados para la enseñanza pública. En total fueron quince las listas que vieron la luz.

Siguiendo el estudio de Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho, cit.*, en donde aborda el tema con minuciosidad, pueden resumirse las listas de los libros de Derecho canónico recomendados publicadas durante el siglo XIX como sigue: El *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, en dos volúmenes (Madrid, 1848; 2.ª ed., 1857-1858) de Joaquín Aguirre aparece en las listas de 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1858, 1861 y 1864). Las *Instituciones de derecho eclesiástico* de CARLO SEBASTIANO BERARDI, traducidas y anotadas por Joaquín Antonio del Camino, también en dos volúmenes, publicadas en Madrid en 1791 aparecieron en las listas de 1846, 1847, 1848, 1849, 1853, 1854, 1855, 1858 (más tarde, en 1860 fue sustituido por el Golmayo) y 1867. Y los *Commentaria in ius ecclesiasticum universum*, del mismo autor, en 4 volúmenes, publicados en Madrid en 1780, con dos ediciones posteriores de 1790 y 1803, aparecen en las listas de 1846 y 1847. En las listas de 1848 y 1849 aparece la obra de Giovanni Berti *Ecclesiasticae historiae breviarium*, 2 vols., Madrid, 1827. Esta obra podría ser para Teología. Aparece en la lista del año 1849 solamente la obra de Pedro Luis Blanco *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española, que por orden del Rey nuestro señor se publicaron por su real biblioteca*, obra publicada en Madrid en 1798. Otra de las obras, junto a la de Joaquín Aguirre que en más listas aparece es la de Juan Julián Capparrós *Disciplina eclesiástica general del oriente y occidente, particular de España y última del santo concilio de Trento*, publicada en dos volúmenes en Madrid en 1897, con una 2.ª edición de 1847. Las listas en las que aparece son en las de 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1858, 1860, 1864 y 1867). Una obra de las calificadas como clásicas, las *Instituciones iuris canonici* de DOMENICO CAVALLARI, Madrid, 1834 la encontramos en las listas de 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1858, 1861 y 1864. Solo en la lista publicada en 1867 aparece la obra de GIOVANNI DEVOTI *Institutionum canonicarum libri IV*, en cuatro volúmenes, que tuvo

recho patrio y del derecho natural, pero en ellos el derecho romano y el canónico siguen teniendo un peso muy importante.

Los planes revolucionarios de 1821 y 1836 suprimen la Facultad de cánones, dejando solo una Facultad para los estudios jurídicos, llamada de jurisprudencia. Los liberales, desde el de 1842 en adelante ya consolidan su desaparición.³¹ Podemos hablar de dos grupos de planes durante el siglo XIX. En el primero de ellos, que comprendería los aprobados entre 1842 y 1880, el derecho romano y el canónico siguen teniendo un protagonismo especial, que se traduce en dos cursos de cada materia, igual o más que el derecho civil. En el segundo, que abarcaría los comprendidos entre 1883 y 1900, el derecho romano y el canónico reducen su presencia a un solo curso, mientras que el derecho civil toma el relevo. Pero entremos a precisar un poco más la presencia del derecho canónico en los indicados planes.

En el Reglamento General de la Instrucción Pública aprobado por Decreto de 29 de junio de 1821³² se establecían tres grados de enseñanza, correspondiendo el tercero a la universitaria, que comprendía los estudios que habilitaban para ejercer alguna profesión particular.³³ Por lo que a la enseñanza del Derecho corresponde, desaparece como tal la Facultad de cánones, impartándose el derecho canónico de forma común a teólogos y juristas. Entre las cátedras en que estaba distribuida la enseñanza de la jurisprudencia había una de Instituciones Canónicas y otra de Historia Eclesiástica y Suma de Concilios.

El Plan literario de estudios de Calomarde de 1824,³⁴ restablece la Facultad de cánones con siete años de estudios, siendo el bachillerato en cánones común a leyes³⁵ y añadiéndose un quinto curso de instituciones canónicas³⁶ para explicar durante hora y media por la mañana³⁷ los

tres ediciones, Madrid 1801-1801, 1819 y 1833. Por lo que se refiere a colecciones conciliares, en los años 1846, 1847, 1848 y 1849 aparece la obra de Raimundo Fernández y Larrea *Synodicorum oecumenicarum summa, in qua praeter uniuscuiusque concilii historicam enarrationem, in medium eriam afferuntur canones universi, atque scoliis quibusdam eliciuntur*, publicada en Valladolid en 1782, Hay una 3.ª ed. Publicada en Madrid en 1827. En 1867 aparece *Ecclesiasticae disciplinae ex sacro tridentino concilio*, de Vicente de la Fuente, publicada en Madrid en 1866. Las *Instituciones del derecho canónico*, en dos volúmenes, de Pedro Benito Golmayo vienen referenciadas en 1861 (aunque ya una real orden de 3 de septiembre de 1860 las incluía), 1864 y 1867. Los *Discursos sobre las colecciones de cánones griegas y latinas*, de Vicente González Arnao, Madrid, 1793, aparecen en 1846 y 1849. En 1846, 1847, 1848 y 1849 encontramos también la obra de Giorgius Segismundus Lackics *Praecognita iuris ecclesiastici universi opera*, Valencia, 1788 y publicada posteriormente en Madrid (1822). La obra que en más listas aparece es la de Giulio Lorenzo Selvagio *Institutionum canonicarum libri tres*, 2 vols., Madrid, 1794. La podemos ver recomendada en 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1858, 1861, 1864 y 1867. Del mismo autor, en los años 1847, 1848 y 1849 aparece, igualmente *Antiquitatum christianorum institutiones*, obra en dos volúmenes publicada en Madrid en 1780, con una edición posterior en seis volúmenes publicada en Valencia en 1804. La *Summa conciliorum hispaniae*, obra en cuatro volúmenes de Matías de Villanuño publicada en Madrid en 1784 aparece en las listas de 1846, 1847, 1848 y 1849. En 1847, 1848 y 1849 encontramos la obra de Manuel Villodas *Ecclesiasticarum antiquitatum sinopsis ad juventutis institutionem (¿instructionem?)*, obra en dos volúmenes, publicada en Madrid en 1829 con una segunda edición de 1829-1830. Por último, otra de las obras recomendadas en los años 1849, 1850, 1851 y 1852 fue la de Ferdinand Walter, *Manual de derecho eclesiástico universal*, Madrid, 1844 y del mismo autor *Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, Madrid, 1845. Con detalle, pueden verse en Manuel Martínez Neira, *El estudio del Derecho*, cit., pp. 13-118. Igualmente, sobre el tema, es de interés Manuel Martínez Neira, «Lecturas antiguas, lecturas ilustradas. Una introducción a los primeros manuales jurídicos», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, (1998), pp. 143-209. No obstante, no todos los libros que después serán recomendados y utilizados como «manuales» están en esta relación.

³¹ Artículo 1.º del Real Decreto de 1 de octubre de 1842, por el que se aprueba la organización de estudios. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, tomo 29, pp. 358 ss.

³² *Decretos de Cortes*, tomo 7, pp. 362 ss.

³³ Artículo 36.

³⁴ Real Decreto de 14 de octubre, publicado el 9 de noviembre (sin adjuntar el Plan). *Reales Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII*, tomo 9, pp. 230 ss.

³⁵ Artículos 69 y 70.

³⁶ Artículo 71.

³⁷ Artículo 72.

títulos de las instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior; el quinto año era, pues, de ampliación. A tal efecto, había dos cátedras adscritas a la Facultad de cánones, debiendo turnarse los dos maestros enseñando cada uno de ellos dos años.³⁸ Y los dos últimos, sexto y séptimo estaban dedicados a cátedras propias de la Facultad de Cánones: Decreto de Graciano y Decretales (explicada por la Cátedra de Decretales) e Historia y Disciplina particular de España (dos cátedras).

El arreglo provisional de estudios de 1836³⁹ contempla una sola Facultad de Jurisprudencia⁴⁰ y la enseñanza de la jurisprudencia civil,⁴¹ que ocupará siete años. La enseñanza del Derecho canónico se realizará en lecciones de una hora, en las que los dos catedráticos de esta asignatura, alternándose, explicarán las instituciones canónicas precedidas de sesenta lecciones sobre el derecho público eclesiástico⁴², con las correspondientes observaciones sobre los concilios nacionales y Disciplina de la Iglesia en España⁴³. En lo que se refiere a la distribución de las explicaciones, «los catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo. El catedrático que era de decretales tendrá ahora a su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la disciplina particular de España se reunirá con la general, que desempeñará el catedrático de esta».⁴⁴

Suprimida formalmente la Facultad de Cánones, en el plan de 1842 se comprendían los Elementos de Historia y de Derecho Canónico en cuarto curso, en los que el profesor debía de cuidar de hacer notar a los alumnos, sin olvidar el carácter elemental de esta cátedra, las regalías y prerrogativas de la potestad real de España y la Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas, en sexto curso. Aquí, la historia y disciplina eclesiástica debía explicarse los dos primeros meses, y el resto del curso las colecciones canónicas, pero acompañando su estudio con los correspondientes títulos de las Partidas y la Novísima Recopilación,

³⁸ Artículo 73. Por su parte, el artículo 74, señala algunos textos a utilizar: a la edición de las Instituciones de Devoti fechada en roma en 1816 debían de añadirse «los correspondientes escolios, con expresión de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, a imitación de los que se insertaron por cuatro laboriosos jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edición de Madrid de 1789».

³⁹ Real Orden de 29 de octubre, publicada el 6 de noviembre. *Decretos de S. M. la reina doña Isabel II*. Tomo 21, pp. 496 ss.

⁴⁰ En efecto, en el artículo 25 se dice que «el estudio de los cánones no forma parte por sí solo una facultad o carrera separada, debiendo ser común a juristas y teólogos. Sin embargo, continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo a las disposiciones siguientes».

⁴¹ Artículo 12.

⁴² Los comienzos de la disciplina Derecho público eclesiástico aparecen marcados por una necesidad de fundamentar la estructura de la Iglesia en cuanto sociedad. Por ello, aunque fuera la Reforma protestante causa remota de la aparición de esta ciencia, fue el triunfo de las ideas liberales en materia política las que llevan a considerar el ordenamiento estatal como el único perfecto y soberano, negando, por tanto, la posibilidad de que exista un ordenamiento superior al mismo, el factor que influye decisivamente en su elaboración. Un nuevo campo de trabajo se abre para los iuspublicistas, que consiste en regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, demostrando cómo la Iglesia tiene derecho, en cuanto es sociedad soberana por voluntad de su fundador Jesucristo, a defender todo lo que haga referencia a la *salus animarum* de sus miembros, incidiendo en este punto sobre los ordenamientos estatales. Llegados a este extremo, los tratadistas de Derecho Público Eclesiástico se vieron necesitados de un concepto técnico, capaz de señalar los aspectos comunes de ambas sociedades. Esta finalidad se alcanza con la noción de *societas iuridice perfecta*. La fijación del concepto y de sus características fundamentales, será la clave de los manuales en el siglo XIX. El primer tratado que se ordena en torno al concepto de sociedad jurídicamente perfecta es el del Cardenal C. Tarquini [*Iuris ecclesiastici publici Institutiones* (Roma, 1860)] pero la definición del concepto no aparece hasta la obra de F. Cavagnis [*Della natura di società giuridica e pubblica competente alla Chiesa* (Roma, 1880); *Nozioni di diritto pubblico naturale ed ecclesiastico* (Roma, 1886) y especialmente *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici* (Roma, 1882), 3 volúmenes, con una edición posterior de 1906]. Sobre la formación del Derecho público eclesiástico, puede verse A. de la Hera, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, Madrid, 1973, pp. 38-46.

⁴³ Artículos 17 y 18.

⁴⁴ Artículo 28.

y «ampliando los conocimientos de los alumnos en la importante parte de la autoridad real en los negocios de la Iglesia».⁴⁵ Idéntica estructura para el Derecho canónico presenta el Plan de estudios de 1845⁴⁶ y sufre una ligerísima variación en el Plan de estudios de 1847, en el que se traslada a quinto curso la Historia y disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.⁴⁷ La presencia del Derecho canónico en los cursos cuarto y quinto continúa contemplándose en el plan de 1850⁴⁸ y el Reglamento de 1851.⁴⁹

En el Reglamento de Estudios de 1852⁵⁰ se cambia la denominación de la asignatura, pasando a llamarse ahora «Derecho Canónico». Se cursaba en 4.º y 5.º cursos (en este último como «continuación»), ambas con lección diaria. Por lo que se refiere al método de enseñanza y el contenido de la disciplina, esta debía de ser impartida por los catedráticos de cada curso turnándose entre sí de forma que siguiesen con los mismos discípulos, comenzando el cuarto año por las fuentes del derecho canónico y por la historia y el examen de sus colecciones, deteniéndose más señaladamente en las de derecho novísimo. Se pasaría después al estudio del derecho canónico público y privado, del general y particular de España. Debía tener su continuación en el quinto año de forma que ningún punto importante quedase sin explicar. Para el último tercio del segundo curso quedaban las explicaciones de las materias correspondientes a la potestad judicial de la Iglesia, su extensión y límites en España.⁵¹

El anterior plan está vigente hasta la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857,⁵² que divide la Facultad de Derecho en tres secciones,⁵³ de leyes, cánones y administración. La Facultad de Oviedo, junto a la de Salamanca y la de Sevilla, será una en las que existirá el grado de licenciado en la sección de cánones.⁵⁴ La presencia de materias canónicas sigue siendo abundante, dividiéndose en varias disciplinas. Así, en la sección de leyes y cánones se cursaba una lección diaria «Instituciones de Derecho Canónico» en quinto año y «Disciplina general de la Iglesia y particular de España»,⁵⁵ en sexto año, también con lección diaria. En la sección de cánones, en sép-

⁴⁵ Real Orden de 1 de octubre de 1842 (publicada el 2). *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, tomo 29, pp. 360 ss.

⁴⁶ Véanse Real decreto de 17 de septiembre de 1845 (publicado el 25), en *Colección de leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, tomo 35, pp. 197 ss. por el que se aprueba el Plan de Estudios, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre (publicado el 31 de octubre y los días 3, 4 y 7 de noviembre), en pp. 400 ss. En su artículo 164 se señala que «un mismo profesor enseñará la asignatura de cánones, que es común a los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia, y otro las correspondientes a los cursos séptimo de teología y sexto de jurisprudencia, concurriendo reunidos los discípulos de las dos carreras en dichas asignaturas a las explicaciones».

⁴⁷ El plan fue aprobado por Real decreto de 8 de julio (publicado el 12). *Colección legislativa de España*, tomo 41, pp. 295 ss. En su artículo 12 expresa las materias que comprende, distribuidas en 7 años. Las canónicas son: Historia y elementos del derecho canónico universal y particular de España e Historia y disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España, que el Reglamento, aprobado por Real decreto de 19 de agosto (publicado los días 22, 23, 24, 25 y 26), asigna a los años cuarto y quinto. *Colección legislativa de España*, tomo 41, pp. 556 ss.

⁴⁸ La Real orden de 21 de agosto (publicada el 5 de septiembre), en *Colección legislativa de España*, tomo 50, pp. 746 y siguientes, en la distribución de asignaturas para la Facultad de Jurisprudencia, asigna al cuarto año la de Prolegómenos y elementos de derecho canónico, universal y particular de España y al quinto Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

⁴⁹ Real Orden de 10 de septiembre (publicada los días 12, 13, 14, 15 y 16). *Colección legislativa de España*, tomo 54, pp. 40 y siguientes. Las asignaturas tienen la misma denominación y están asignadas al mismo curso; únicamente se añade ahora que les corresponde una lección diaria.

⁵⁰ Real Decreto de 10 de septiembre, publicado los días 17, 18, 19, 20, 21 y 22. *Colección Legislativa de España*, t. 57, pp. 25 ss.

⁵¹ Artículo 108.

⁵² Publicada el 10. *Colección Legislativa de España*, t. 73, pp. 265 ss.

⁵³ Artículo 44.

⁵⁴ Artículo 132.

⁵⁵ A pesar de que esta disciplina no logrará consolidarse a lo largo de todo el siglo XIX porque algunos de sus cultivadores sostenían que era una mera repetición de las «Instituciones de Derecho Canónico» y que carecía de sustantividad propia

timo año se debía estudiar la «Ampliación del Estudio del Derecho canónico», igualmente con lección diaria y con la misma frecuencia «Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España». Por último, los alumnos de la sección de leyes, deberían estudiar en el octavo año el séptimo año de cánones.⁵⁶

Las mismas disciplinas, aunque distribuidas de forma distinta, se contienen en el Plan General de Estudios de 1858,⁵⁷ que conserva la sección de derecho administrativo, refundiendo en una la de civil y canónico.⁵⁸ Se estudian «Instituciones de Derecho Canónico» en el grado de bachiller en derecho civil y canónico; para aspirar a la Licenciatura, en los dos años siguientes se cursaba, entre otras asignaturas, «Disciplina general de la Iglesia y particular de España»; por último la asignatura de «Historia Eclesiástica, Concilios, Colecciones Canónicas» habían de cursarla quienes aspirasen al doctorado.⁵⁹

En el Plan de estudios para las facultades de Derecho de 1866⁶⁰ se restablece la sección de Derecho canónico separándola de la civil. A juicio del ministro Manuel de Orovio, no había razón para suprimir aquella sección, ya que, aunque «sus licenciados y doctores solo pueden aspirar a escaso número de cargos»... «por una parte, la tradición de las insignes universidades españolas desde hace siglos muy remotos, y por otra parte, la necesidad de llegar cuanto antes a un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que dicha sección se restablezca».⁶¹ No obstante, ese restablecimiento no se producirá en la Universidad de Oviedo, solamente se hará en la Universidad Central y en la de Salamanca. En los estudios comunes para recibir el grado de Bachiller en Derecho, que comprendía cuatro años, el Derecho Canónico se impartía en tercer curso bajo la denominación de «Prolegómenos, noticia de las codificaciones e instituciones de Derecho canónico» (lección alterna) y en el cuarto curso como «Continuación de Derecho canónico», también con lección alterna.⁶²

El Real Decreto de 25 de octubre de 1868⁶³ vuelve a refundir las secciones de civil y canónico,⁶⁴ impartándose en el grado de bachiller un curso de lección diaria de «Instituciones de Derecho canónico»⁶⁵ y en la licenciatura un curso de lección diaria de «Disciplina general de la Igle-

(así J. Aguirre, *Curso de disciplina eclesiástica general, y particular de España*, 3.^a ed. Tomo I, Madrid, 1871, p. 5 y, en el mismo sentido, Guillermo Estrada y Villaverde, *Discurso inaugural acerca de la importancia e influencia del Derecho canónico*, Oviedo, 1861, p. 22., el objeto de esta asignatura daba lugar a que los manuales y lecciones que se ocupaban de ella analizasen la legislación del Estado sobre materias religiosas, por lo que puede considerarse un antecedente de una asignatura en las Facultades de derecho españolas del Derecho Eclesiástico del Estado que actualmente se imparte. Véase en tal sentido, Miguel Rodríguez Blanco, *El Derecho eclesiástico en España en los tiempos de Francesco Scaduto (1885-1942)*, cit. *passim*.

⁵⁶ Véase Real Decreto de 23 de septiembre de 1857, publicado el 24. *Colección Legislativa de España*, t. 73, pp. 360 ss.

⁵⁷ Real Decreto de 11 de septiembre, publicado el 14. *Colección Legislativa de España*, t. 7, pp. 200 ss.

⁵⁸ *Vid.* artículo 2 del Programa General de Estudios de la Facultad de Derecho publicado como anexo.

⁵⁹ Cfr. Artículos 3, 4 y 5 del Programa.

⁶⁰ Real Decreto de 9 de octubre, publicado el 18. *Colección Legislativa de España*, tomo 96, pp. 695 ss.

⁶¹ Véase la Exposición de Motivos.

⁶² No existiendo más que en las universidades citadas la Sección de Derecho canónico (*vid.* Art. 10), solo en ellas podía cursarse, durante la vigencia de este plan, la licenciatura en cánones. En ella se impartían las asignaturas «Disciplina eclesiástica» (lección diaria), «Historia de la Iglesia, concilios generales y particulares de España» (lección diaria); «Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico» (lección alterna), y «juicios y procedimientos eclesiásticos» (lección alterna). Por otro lado, según disponía el artículo 7, «los licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los licenciados en esta sección al de Licenciado en Derecho civil... Para ello los licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido; y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliación del Derecho civil con los que quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extensión el Derecho mercantil y penal».

⁶³ Publicado el 26. *Colección Legislativa de España*, tomo 100, pp. 453 ss.

⁶⁴ Artículo 41.

⁶⁵ Artículo 42.

sia y particular de España». ⁶⁶ Por su parte, los licenciados en Derecho civil y canónico que aspirasen al doctorado (a cursar solamente en la Universidad de Madrid), debían estudiar, además, un curso de tres lecciones semanales de «Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas».

Es a partir del plan de 1883 ⁶⁷ cuando se empieza a apreciar la necesidad de reducir el contenido del Derecho canónico dentro de la licenciatura en Derecho para «proporcionarla a sus aplicaciones». El estudio del Derecho canónico se hará en un solo curso, denominándose ahora «Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España». No obstante, una de las partes de la disciplina, la correspondiente a Derecho procesal, se impartiría en otra asignatura denominada «Derecho procesal civil, canónico y administrativo». Por otro lado, se introducen los estudios del Notariado en las Facultades de Derecho, ordenándolos en cuatro grupos, dentro del primero de los cuales se contempla la disciplina denominada «Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España». ⁶⁸

Pocas novedades para el Derecho canónico ofrece el Real Decreto de 16 de enero de 1884, ⁶⁹ que ubica la disciplina en el segundo grupo bajo la misma denominación anterior y descarga en el doctorado la ampliación de su conocimiento como base necesaria, junto al ordenamiento romano, para el estudio científico de las modernas legislaciones (tal como se expresa en su Exposición de Motivos) a través de dos asignaturas denominadas «Historia general de la Iglesia y particular de la de España» y «Derecho público eclesiástico e influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado».

Meses más tarde, el Plan de estudios de 1884, aprobado por Real Decreto de 14 de agosto, ⁷⁰ sin tocar lo esencial de las anteriores reformas, vuelve a la denominación de «Instituciones de Derecho Canónico» para el periodo de la licenciatura (un curso de lección diaria), siendo igualmente obligatoria dicha asignatura en los estudios de notariado, ⁷¹ siguiendo la parte del Derecho procesal canónico estudiándose en la asignatura denominada «Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos». ⁷²

Finaliza la movida y cambiante historia de los planes del XIX con un plan ciertamente novedoso; se trata del Plan de estudios de 1900. ⁷³ Mediante él, la Facultad de Derecho pasa a denominarse *Facultad de Derecho y ciencias sociales*, dividiéndose en las dos secciones que la propia denominación indica. La sección de derecho, salvo algunas modificaciones que no afectan a esta disciplina, sigue organizándose de la misma forma que anteriormente, no aportando novedad alguna en relación al Derecho canónico. ⁷⁴ La nueva sección de ciencias sociales contiene la asig-

⁶⁶ Artículo 43. El Decreto de 27 de septiembre de 1874, publicado el 30 determina que las Instituciones deben preceder siempre a la Disciplina. *Colección Legislativa de España*, t. 113, pp. 622 ss. Igualmente, La reforma que se produce mediante el Real Decreto de 23 de agosto de 1880 ⁶⁷ no afecta más que a la distribución y prelación de las asignaturas, debiendo cursarse las Instituciones antes que la Disciplina. En la distribución que hace por grupos, la denominación que contiene el artículo 29 es la siguiente: «Derecho canónico» en el Tercer grupo y «Disciplina eclesiástica» en el Cuarto grupo. *Colección Legislativa de España*, t. 125, pp. 205 ss.

⁶⁷ Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, publicado el 3. *Colección Legislativa de España*, t. 131, pp. 442 ss.

⁶⁸ La denominación de Derecho eclesiástico aquí utilizada equivale a Derecho de la Iglesia, es decir a Derecho canónico y no a lo que ya empieza a cultivarse como ciencia en Alemania e Italia y hoy es objeto de estudio en las Facultades de Derecho cuyo contenido es el derecho del Estado sobre la materia religiosa o eclesiástica y que denominamos «Derecho eclesiástico del Estado».

⁶⁹ Publicado el 17. *Colección Legislativa de España*, t. 132, pp. 48 ss.

⁷⁰ Publicado el 19. *Colección Legislativa de España*, t. 133, pp. 279 ss.

⁷¹ Artículo 10.

⁷² En el doctorado, con carácter optativo, se ofrecían dos asignaturas: la «Historia y disciplina de la Iglesia» y el «Derecho público eclesiástico» (artículo 6).

⁷³ Real Decreto de 2 de agosto (*Gaceta* del 4).

⁷⁴ *Vid.* artículos 1 a 3.

natura «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico», de lección alterna e impartida por el profesor a cuyo cargo estuviera la cátedra de Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas.

4. Los planes del siglo xx y su continuación

El núcleo fundamental de las enseñanzas de la Facultad de Derecho que se conforma en el Real Decreto de 7 de octubre de 1921,⁷⁵ por lo que al Derecho canónico se refiere, será el que básicamente se recogerá en los planes subsiguientes hasta el más prolongado en el tiempo, el de 1953. La disciplina pasará a denominarse «Derecho canónico»,⁷⁶ impartándose en el segundo curso de la licenciatura con clase diaria,⁷⁷ seis horas semanales,⁷⁸ organizado en dos cuatrimestres (el primero para las Fuentes y el Derecho público eclesiástico y el segundo para Instituciones y Derecho matrimonial), con cinco horas semanales en cada uno⁷⁹ y finalmente de cinco horas semanales en el Plan de estudios de 1953.⁸⁰

Este último plan tiene vigencia en nuestra Facultad hasta el curso 1991-1992,⁸¹ en el que entra en vigor el plan aprobado al amparo de la nueva legislación universitaria y que sufrirá, hasta el momento, dos modificaciones en 1995 y en 2002.⁸²

III. LOS PROFESORES

1. La dotación de las primeras cátedras

Según se desprende de la ejecutoria del pleito entablado entre Diego Maldonado, defensor de la obra pía del fundador y D. Fernando de Valdés Osorio, sobrino nieto del Arzobispo y patrono de dichas obras, el 20 de marzo de 1604, los testamentarios dieron auto por el que se acordaba crear las correspondientes cátedras a los estudios aprobados. Se daba así el espaldarazo definitivo a la Universidad de Oviedo, que se venía gestando desde 1575. A la Facultad de Cánones, en la esperanza de que sería una de las más concurridas (y quizá de las preferidas por el propio fundador) se la dotó de cinco: Prima, Vísperas, Decreto, Sexto y Clementinas, quedando confirmadas por el Consejo Real el 23 de junio de 1606, salvo la de Clementinas, que estaba destinada

⁷⁵ *Gaceta* del 8.

⁷⁶ Véase igualmente el elenco de disciplinas fundamentales recogido en el artículo 5 del Real Decreto Ley de 19 de mayo de 1928 (*Gaceta* del 21) y artículo 12 del Decreto de 25 de septiembre de 1930 (*Gaceta* del 29)

⁷⁷ Real Orden de 1 de agosto de 1928 (*Gaceta* del 3).

⁷⁸ Decreto de 11 de septiembre de 1931, que aprueba el Plan de estudios para el curso 1931-32 (*Gaceta* del 12).

⁷⁹ Decreto de 7 de julio de 1944, por el que se aprueba la ordenación de la Facultad de Derecho (BOE de 4 de agosto)

⁸⁰ Decreto de 11 de agosto (BOE del 29). Debe mencionarse, no obstante, el *Proyecto de Reforma en los Estudios Universitarios de Derecho*, Oviedo, Imp. El Carbayón, 1930 que la Facultad ovetense redacta en esa fecha, con un voto particular contrario de los Profesores J. Arias de Velasco, I. S. Tejerina, A. Mendizábal y Armando A. Amandi (catedrático este último de Derecho canónico). Por lo que a nosotros nos interesa, y sin entrar en las motivaciones del proyecto y en las razones del voto particular señalado, en su artículo 5.º se contemplaba como una de las disciplinas fundamentales al Derecho canónico, fijándose para su docencia, a impartir en el tercer curso (tégase en cuenta que el plan fijaba en total siete cursos) con cuatro horas semanales y una más de casos prácticos.

⁸¹ El programa de Derecho canónico que se impartía vigente el plan de 1953 solía constar de cuatro partes: una primera dedicada a la Introducción y a la Historia del Derecho canónico (fuentes y ciencia); una segunda parte dedicada a la parte general y a las instituciones; la tercera parte se ocupaba del derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal, finalizando el programa con la parte dedicada a las relaciones de los ordenamientos canónico y estatal y el Derecho concordatario español.

⁸² *Vid. supra*, nota 6.

a desaparecer, aunque su supresión se producirá años más tarde como puede deducirse de alguno de los documentos utilizados por Canella.⁸³

Solicitado al Cabildo de la Catedral y a la propia ciudad de Oviedo las correspondientes propuestas de las personas aptas para proveerlas,⁸⁴ la primera la hacen los propios testamentarios el 15 de septiembre de 1607, quedando designados: para la cátedra de Prima, el Dr. Claudio Bonifaz de la Mata;⁸⁵ para la de Vísperas, el que fuera Arcediano de Benavente D. Juan Ruiz del Villar, que años más tarde sería Rector, tras Marañón de Espinosa; el canónigo Domingo de Mier (igualmente Rector más adelante, en el año 1645) se encargó de la cátedra de Decreto; para la de Sexto fue nombrado Fray Lorenzo del Busto, de la Orden de Santo Domingo;⁸⁶ finalmente, para la de Clementinas el elegido fue el Licenciado D. Luis García Rodríguez, de la misma orden dominicana.⁸⁷

Pocas o ninguna referencia podemos dar de los primeros catedráticos y de los sucesores que por medio de la renovación cuatrianual que de las cátedras debía hacerse según los Estatutos Viejos fueron sucesivamente designados para tal función, aunque esta norma no siempre se cumpliera y se reivindicase su carácter vitalicio.⁸⁸

A diferencia de lo que para la Facultad de Teología ha podido hacer V. Beltrán de Heredia, que trabajó directamente sobre el archivo universitario poco antes de su destrucción,⁸⁹ solo de forma aislada podemos dar noticia de algunos de los que sucedieron a los primeros designados. Así, al Dr. Martín Vázquez de Prada, que fue Rector en 1615 y había opositado ese mismo año y conseguido la cátedra de Prima de Cánones;⁹⁰ o a Pedro García Arias, Rector igualmente con posterioridad: en 1619, 1623 y 1624, que fue catedrático de Sexto.

⁸³ En efecto, F. Canella se refiere al Informe del Claustro Ovetense de 16 de octubre de 1767 contestando a la Orden del Consejo de 16 de septiembre sobre provisión, número de cátedras, ejercicios de oposición, votación, libros de texto, estudio en las Facultades y mejora de las rentas a que había entonces en cánones cuatro cátedras, conformándose así (aunque no podemos datar con exactitud la fecha) la supresión de la de Clementinas ya prevista o pensada desde la fundación, tal como pone de manifiesto María Ángeles Faya, cuando se refiere la confirmación por parte del Consejo el 23 de junio de 1606, de la creación de las cátedras y oficios, salvo la cátedra de Clementinas, que debía desaparecer. Vid. F. Canella, *op. cit.* p. 84 y M. A. Faya, «La fundación de la Universidad. Las memorias y obras pías del arzobispo Fernando de Valdés y sus vicisitudes», en J. Uría, C. García, A. Terrón (eds.) *Historia de la Universidad de Oviedo*, Vol. I, p. 75.

⁸⁴ M. A. Faya, *op. cit.* p. 75, nota 117.

⁸⁵ Coinciden en el nombre Canella y Rodríguez Muñoz; en cambio, Faya se refiere a Bernardo de Heredia.

⁸⁶ M. A. Faya (*op. cit.*, *loc. cit.*) nos da el nombre de Lorenzo Fernández Briceño Busto

⁸⁷ Vid. F. Canella, *op. cit.* pp. 43 y 751.

⁸⁸ Uno de sus postulantes fue precisamente el catedrático de Decreto D. Fernando de Quirós Valdés, a quien más adelante nos vamos a referir. Sobre el método de provisión de cátedras, vid. S. Coronas, «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, vol. LI, 150 (1997), pp. 7-35.

⁸⁹ V. Beltrán de Heredia, «La Facultad de Teología en la Universidad de Oviedo», en *La Ciencia tomista*, 55 (1936), 213-259; publicado después en *Miscelánea Beltrán de Heredia. Colección de artículos sobre Historia de la Teología española*, Tomo IV, Salamanca, 1973, pp. 387-437.

⁹⁰ Vid. J. Rodríguez Muñoz, «Estudios, profesorado y estudiantes». En J. Uría, C. García, A. Terrón (eds.) *Historia de la Universidad de Oviedo*, Vol. I, pp. 115-116. Se le conoce, igualmente, por su intervención en el legendario pleito de los delfines como fiscal acusador. Transcribo unos párrafos de Marino Busto con sus citas sobre este «juicio»: «El Maestro Gil González Dávila, cronista del rey Felipe IV, en su libro *Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo* (Madrid, 1635), publicó por vez primera la sorprendente noticia de haberse celebrado un “Juicio” sobre las aguas marinas de la costa candasina promovido por los pescadores de los puertos más cercanos a la cabeza de la Diócesis, porque “los delfines y calderones que infectaban las costas les rompían las redes con que les quitaban el sustento de sus personas y casas”... De ahí que el propio cura de Candá, licenciado D. Andrés García de Valdés tomara cartas en el asunto y, en nombre de los agraviados, presentase demanda ante el citado Obispo, quien con las licencias oportunas mandó se diesen las censuras contra los peces agresores. Al mismo tiempo, nombró “por abogado al Doctor Juan García Arias de Viñuela y contra ellos al Doctor Martín Vázquez, Catedrático de Prima de Cánones de la Universidad de Oviedo, y que se les intimasen en mar alta; así se hizo y, entrando en un barco acompañado de un Notario y de los que habían de

Alguna noticia más se conserva de Diego Collar Uría, doctoral de la Catedral y rector en tres ocasiones (1637, 1641 y 1655), catedrático de Vísperas durante muchos años, que se hizo célebre por la defensa del entonces Obispo D. Bernardo Caballero y al que Fuertes Acevedo le atribuye en su *Biblioteca de Escritores Asturianos* la autoría de un *Informe de varios capitulares de la Santa Iglesia de Oviedo vindicando el honor de Don Bernardo Caballero de Paredes, vulnereado con ciertas calumnias*, fechado el 9 de julio de 1656.⁹¹

Contemporáneos del anterior, los hermanos Llanes Campomanes (Juan y Antonio), formaron igualmente parte de la nómina de catedráticos de la Facultad de Cánones de nuestra Universidad. Juan, nacido en 1633, profesó en la Orden Carmelitana, de la que fue general, adoptando el nombre de Fray Juan de la Anunciación. Llegó a ser Primer Inquisidor y confesor del Rey de Portugal. Entre sus obras, ninguna de contenido canónico propiamente dicho,⁹² puede destacarse *La inocencia vindicada*, publicada en 1698, que llegó a ser retirada por la Inquisición, aunque no se encontró en ella materia punible. Falleció en 1701. Su hermano, Antonio (1640-1710),⁹³ también dedicado a la carrera eclesiástica tuvo, sin embargo, una vinculación mayor con la Universidad como Catedrático de Prima de Cánones, Vicerrector y Rector de la misma (1675) y más tarde (1694), Catedrático de Decreto. Fue, además, canónigo de la catedral de Oviedo y Arcediano de Tineo. Destaca de su trabajo la investigación realizada en los Archivos de la catedral sobre el Concilio celebrado en Oviedo, en tiempos de Alfonso II el año 821. Se trasladó a finales de siglo a Sevilla para ostentar el cargo de inquisidor, superintendente de impuestos y juez de bienes confiscados. Fue igualmente inquisidor de Cerdeña y obispo electo de Coria, de cuya sede no pudo tomar posesión por fallecer antes. Catedrático de Prima de Cánones lo fue, igualmente, en aquel tiempo Tomás Serrano de la Paz.⁹⁴

2. Catedráticos y profesores del XVIII

Hasta bien entrado el siglo XIX, y especialmente hasta la fusión de cánones y leyes, pocos datos podemos ofrecer de los profesores y catedráticos de cánones que ejercieron su docencia en nuestra Universidad.

Siguiendo a la nómina de profesores ya descrita, aparecen datos imprecisos sobre D. José de Argüelles y Valdés, nacido en torno a 1690 en Ribadesella y que desempeñó diversas cátedras no solo de cánones, sino también de Leyes.⁹⁵ Tras sufrir destierro por secundar una algarada estudiantil, ocupó importantes cargos como el de Alcalde Mayor del Reino de Galicia (1724), Presidente de la Chancillería de Valladolid (1734) y Ministro del Consejo de Castilla (1741).

Contemporáneos del anterior, lo fueron Fernando de Quirós Valdés (1698-1771), a un tiempo abogado y relator de la Audiencia y catedrático de Decreto (hacia 1723) y más tarde de

ser testigos de todo, el muy reverendo Padre Maestro Fray Jacinto de Tineo, de la Orden de Santo Domingo y Catedrático de la Universidad de Oviedo, mandó al Notario en virtud de las veces que llevaba del Obispo, leyese las censuras en voz alta, notificándose a los delfines. Desde aquel día hasta los nuestros no se han visto en nuestras playas ni costas"». *Pudiera no ser fabuloso el pleito de los delfines. Está basado en un hecho real y verdadero*, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 102 (1981), pp. 367-368.

⁹¹ M. Risco, *España Sagrada. Tomo XXXVIII. De la Iglesia Exenta de Oviedo desde el medio del siglo XIV hasta fines del siglo XVIII*. Madrid, 1795. Vid. igualmente F. Canella, *Historia...* cit. pp. 661, 666 y 742. Siendo rector, se publica un auto rectoral de fuero académico (14 de marzo de 1638).

⁹² Una relación de las mismas, de carácter filosófico y teológico, en Constantino Suárez, *Escritores y Artistas asturianos*, cit. tomo V, pp. 373-374.

⁹³ F. Canella, *Historia...* cit. p. 676 y 760.

⁹⁴ Véanse referencias sobre él en F. Canella, *op. cit.* pp. 57, 62, 65, 439 y 778.

⁹⁵ Cabe pensar que, al igual que era costumbre que se estudiaran a la vez ambas facultades, cánones y leyes, como ocurría en otras Universidades, también en la nuestra se intercambiaban cátedras de ambas facultades.

Prima de Cánones a cuya cátedra opositó y obtuvo en propiedad en 1744;⁹⁶ y Cipriano de Villaverde, del que muy poco o nada se sabe sobre su vida, aunque sí se conservan algunas obras escritas procedentes de su ejercicio profesional.⁹⁷ Junto a ellos, cabe nombrar a Pedro Ruiz Villar, Catedrático de Vísperas de Cánones, Felipe Villaverde y Valdés, Catedrático de Instituciones Canónicas y José García Hevia y Noriega, Catedrático de Prima de Cánones, que figuran en la nómina de fundadores del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en 1775.⁹⁸

Mayor notoriedad en el ámbito universitario tuvo Luis Armiñán Cañedo (1710-1765), quien, además de catedrático de Vísperas de la Facultad de Cánones (hacia el año 1740), fue abogado de fama, tanto en asuntos eclesiásticos como civiles, Notario apostólico, Fiscal honorario de la Audiencia de Oviedo y primer maestro, presidente y fundador hacia 1766 de la Academia teórico-práctica de Legislación, incorporada a la Universidad y desde la que se prestaron grandes servicios a la enseñanza universitaria, razón por la que el claustro le mostró su reconocimiento.⁹⁹ No se conserva obra académica del mismo, pero sí práctica.¹⁰⁰

Presidente de la Academia Práctica de Leyes y Cánones lo fue igualmente Manuel Vicente Torres Cónsul (Oviedo, 1753-Madrid, 1828), quien, tras finalizar sus estudios de leyes y cánones en Oviedo, amplió estos últimos como becario en Salamanca en donde fue Rector del Colegio de San Salvador. Por Real designación ocupó la cátedra de Vísperas de Cánones en la Universidad de Oviedo, en donde también ejerció como abogado y como fiscal sustituto de la Audiencia.¹⁰¹ Al mismo tiempo desarrolló, como parece ser habitual en esta época, funciones privadas de profesor de esta disciplina en su propia casa. Fue presidente de la Academia Práctica de Leyes y Cánones y abogado en ejercicio. En 1801 se trasladó a Madrid, donde fue nombrado miembro del Consejo de Castilla.

⁹⁶ F. Canella, *op. cit.* p. 80 se refiere a él como catedrático de Decreto. Probablemente fue su primer destino como profesor, pero sustituto. La cátedra en propiedad la obtendrá más adelante, en 1744, y será la de Prima. En un memorio elevado al Consejo de Castilla fechado el 5 de agosto de 1741, junto a Fray Benito Feijoo, presentan el acuerdo unánime adoptado por los claustrales asturianos a favor del carácter perpetuo de sus cátedras, a pesar de lo previsto en los estatutos fundacionales y aplicado durante los primeros años de funcionamiento de la Universidad. *Vid.* Justo García Sánchez, «Las enseñanzas universitarias durante el siglo XVIII», en *Tradición y futuro. Exposición cuatro siglos de historia de la Universidad (1608-2008)*, Oviedo, 2008, p. 134.

⁹⁷ Se conservan atribuidas a él «En el pleito que está pendiente en el Tribunal Eclesiástico de este Obispado de Oviedo, entre doña María Andrea de Morán Llanos y Don Gumersindo García Sala Argüelles, su marido, vecino de la villa de Gijón, sobre que se haya de declarar por nulo el matrimonio» (s. l. ni a.) y «Por don Rodrigo de Villaverde, cura de la feligresía de Santa Eulalia de Pandos, en el concejo de Villaviciosa, en el pleito que litiga con don Enrique de Cargas y don Gabriel Muñoz, vecinos de Santa María de Libardón... sobre colación y canónica institución del beneficio curado de la misma parroquia» (s. l. ni a.).

⁹⁸ Manuel Corripio Rivero, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, 1974, p. 137.

⁹⁹ La fundación de esta Academia la califica F. Canella de «notable» (*op. cit.* p. 86). Del mismo modo, Constantino Suárez se refiere a los grandes servicios que este Centro prestó a la enseñanza universitaria, hecho por el que el Claustro mostró su reconocimiento con honores al fundador (p. 467).

¹⁰⁰ Se conservan tres «porcones» en los que intervino: *Por don Francisco Lorenzo Maldonado y Tineo, dueño y poseedor de la casa de Tineo, vecino y regidor del concejo de Tineo. Con Antonio Gómez y otros consortes vecinos del lugar de Villaamilde, jurisdicción de Las Morteras, incluida en el concejo de Tineo. Sobre el desocupo de diferentes bienes o arrendamiento de ellos y otras cosas*, Oviedo, s. f.; *Por don Álvaro Antonio Cienfuegos, vecino y regidor perpetuo de Miranda y Pravia. Con el abogado fiscal del Tribunal eclesiástico de esta ciudad de Oviedo y su obispado. Sobre la mantención de una pila bautismal en la capilla de la Concepción de N. S. de las Casas de Aguerina y posesión de bautizarse en ella solamente las personas de la familia de dichas Casas*, Oviedo, 1752; y *Por el abad y monjes del monasterio de Santa María de Valdediós, Orden de San Bernardo, con el marqués de Camposagrado sobre la vacante de un foro y restitución de diferentes bienes*, Oviedo, s. f. *Vid.* F. Canella, *op. cit.* p. 734.

¹⁰¹ Fue, además, miembro directivo de la Sociedad Económica de Amigos del País. Se trasladó a Madrid al ser nombrado teniente gobernador y llegó a ser miembro del Consejo de Castilla. No se le conoce obra referida al Derecho canónico, aunque por su extensa cultura histórica, dejó trabajos manuscritos interesantes, como unos *Apuntes sobre el origen y autoridad de la Junta General del Principado de Asturias*. En relación con estos, puede verse Marta Frieria, «Notas sobre la Constitución histórica asturiana: El fin de la Junta General del Principado de Asturias», en *Revista Electrónica de Derecho Constitucional*, 4 (junio, 2003), <http://hc.rediris.es/04/Numero04.html?id=11>.

Profesor de instituciones canónicas lo fue igualmente D. Bernardo Pablo Estrada y Nava. Perteneció al Colegio de Abogados de Oviedo, del que fue Decano y desempeñó igualmente diversos cargos de carácter oficial, como fiscal de Cruzada, juez primero y segundo y alcalde mayor. Fue precisamente desempeñando el cargo de ordenador de los Reales Ejércitos e intendente general en Valladolid, cuando obtuvo por oposición la cátedra de Instituciones canónicas en la Universidad de Oviedo, que regentó durante veinte años hasta su jubilación en 1801. No se le conoce obra escrita dedicada al Derecho Canónico, conservándose algunos trabajos y circulares derivados de sus otros destinos.¹⁰²

Finalizamos la relación conocida de catedráticos de cánones del XVIII con Juan Antonio González Berbeo (1750?-1791),¹⁰³ a quien se le conoce por sus actividades de promoción cultural desde algunas instituciones como la Sociedad Económica de Amigos del País y a cuya actividad se refiere Jovellanos en carta dirigida a González de Posada, fechada el 7 de julio de 1791.¹⁰⁴ Blas José Faes Valdés, que fue rector en 1773 y 1774 y más tarde (1787) catedrático de cánones, además de abogado¹⁰⁵ de los Reales Consejos y juez sinodal en el Sínodo convocado por el Obispo González Pisador. Y Felipe Peláez Caunedo, que, tras ser profesor de Clementinas y pasar por Valladolid, Madrid y Sevilla en donde opositó a la canonjía de lectoral de su catedral, regresó a Oviedo y fue designado años más tarde (1786) obispo de Lugo.¹⁰⁶

Y aún para terminar este periodo, debo hacer referencia a uno de los personajes asturianos que más se recuerda por su participación en el levantamiento nacional de 1808, Andrés Ángel de la Vega Infanzón que, aunque catedrático de Regencia de Leyes desde 1796, fue sustituto de Prima de Cánones con anterioridad y presidente y director de la Academia de Leyes y Cánones. Entre sus trabajos es célebre la *Oración* incluida en la obra *Relación de los públicos regocijos con que la Real Universidad Literaria de Oviedo celebró la feliz elevación de su hijo el Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos a la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España en Indias*.¹⁰⁷

3. Catedráticos y profesores de la primera mitad del XIX

Catedrático de Prima de Cánones desde los primeros años del siglo y de Vísperas con anterioridad,¹⁰⁸ Felipe Vázquez Canga fue, sin embargo, más conocido por su actividad política, primero como Concejal del Ayuntamiento de Oviedo y Secretario de la Junta General del Principado de Asturias y más tarde como Diputado elegido por el procedimiento para las provincias ocupa-

¹⁰² Corresponden casi todos ellos a *circulares* con ocasión de su destino como ordenador de pagos del ejército e intendente en Valladolid, siendo igualmente obra suya, en colaboración con Fernández Cueto, en su primera etapa ovetense, las *Ordenanzas del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1772.

¹⁰³ F. Canella, *op. cit.* p. 752.

¹⁰⁴ Constantino Suárez se refiere a algunos manuscritos inéditos; ninguno de ellos, sin embargo, se relaciona con el Derecho canónico

¹⁰⁵ Figura, igualmente, como Decano del Colegio de Abogados el año de su fundación (1775). *Vid.* M. Corripio Rivero, *Historia... cit.* p. 131

¹⁰⁶ Su obra conocida consiste, precisamente, en tres pastorales de los años 1794, 1797 y 1798. Asimismo, su experiencia de juez sinodal en Oviedo la vierte en las «Reformas e ilustraciones a las *Constituciones sinodales del obispo de Lugo, compiladas, hechas y promulgadas por el Ilmo. Sr. D. Matías de Moratinos Santos, obispo de Lugo*», que publica en 1795. Sobre su figura, puede verse, Manuel Fernández Varela, *Oración fúnebre por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe Peláez Caunedo, obispo y señor de Lugo*, La Coruña, 1811.

¹⁰⁷ Oviedo, 1798.

¹⁰⁸ *Vid.* *Títulos, grados y ejercicios literarios de las oposiciones a la cátedra de visperas de cánones vacante en la Universidad de Oviedo, por ascenso a la de prima de la misma facultad del doctor Don Felipe Vázquez*, Oviedo, 1803. *Vid.* F. Canella, *op. cit.* pp. 375 y 767.

das en parte por los franceses (26 de junio de 1811 a 20 de septiembre de 1913). Formó parte de varias comisiones, como las de provincias, Justicia, Tribunal de Cortes, Infracciones y Señoríos y llegó a ser Presidente de la Cámara desde el 24 de julio¹⁰⁹ al 23 de agosto de 1812.

Antonio Piquero Argüelles, nacido en la segunda mitad del siglo XVIII, inicia su labor docente en la Universidad de Oviedo a principios del siguiente siglo, labrándose en una de las Academias de Derecho Civil y Canónico de esta Universidad, «arguyendo, actuando y presidiendo los ejercicios que por turno le cupieron, y disertando por Concilios disciplina Eclesiástica y Leyes del Reyno». ¹¹⁰ Fue director de las Academias Teóricas de Leyes y Cánones nombrado por el claustro. Tras ser sustituto de la cátedra de Instituciones Canónicas, hizo oposición a la misma poseyéndose de ella el 14 de marzo de 1797 y ejerciendo la docencia tanto en la Facultad de Cánones como en la de Teología. ¹¹¹ Fue Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de Abogados de Oviedo, compatibilizando esta actividad con la cátedra y con la instrucción privada¹¹² hasta su fallecimiento en torno a 1846. ¹¹³ En cuanto a su obra, solo nos queda un *Discurso de Apertura del curso 1844-45*, con un apéndice en el que se contiene el *Programa del último año de Teología*. ¹¹⁴

Alonso Canella Gutiérrez (1767-1835), abuelo del que luego sería Rector y cronista de nuestra Universidad, Fermín Canella Secades, fue sustituto de la Cátedra de Instituciones Canónicas por nombramiento del Rector y del Claustro y anteriormente de la Cátedra de Prima de Cánones, haciendo oposiciones a la misma en 1802. ¹¹⁵ Obtuvo por oposición la plaza de doctoral de la catedral ovetense y fue individuo de las Academias de ambos Derechos de esta Universidad, de la que fue Tesorero, Gimnasiarca y desde 1793 Director nombrado por el Rector y el Claustro, siendo reelegido unánimemente en varias ocasiones. Tuvo también una conocida actividad profesional (como abogado, llegando a ser Decano de su Colegio) y política ya que fue el primer alcalde constitucional de Oviedo (1812). ¹¹⁶

¹⁰⁹ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias núm. 615, de 24 de julio de 1812, pp. 3465-3466.

¹¹⁰ *Títulos, grados y ejercicios... cit.*

¹¹¹ En el «Estado que manifiesta el régimen interior que se debe observar para el curso escolástico de 1838 á 1839», aparece en cánones explicando Historia eclesiástica y Concilios generales y en Teología Concilios Generales y Particulares de España. *Vid. Boletín Oficial de la Provincia* de 24 de octubre de 1838. En el mismo figuran con materias canónicas, además, D. Pablo Mata Vigil impartiendo en la Facultad de Leyes Derecho Público Eclesiástico (por Lakis), Práctica eclesiástica (siguiendo la obra de Paz) e Instituciones canónicas (por Cavalario); en la misma Facultad, D. Luis de la Vega Cocaña, las Instituciones canónicas (por Cavalario y Van Espen). En Cánones, Juan Luis Blanco, en Historia Eclesiástica (por el compendio de Verti), y en Teología, además de los anteriores, Juan Gerónimo Couder con Concilios particulares de España, utilizando el libro de Villodas.

¹¹² *Títulos, grados y ejercicios... cit.*

¹¹³ Aunque algunos la datan en torno a 1845 –lo que no es imposible– entiendo más probable el año que cito en tanto que en el «Proyecto de escalafón general de los catedráticos propietarios del actual servicio en las Universidades del Reino por orden de antigüedad y con arreglo a los años que llevan de enseñanza desde su primer nombramiento, mandado formar por Real orden de 22 de Noviembre de 1845» (*Gaceta* de 26 de mayo de 1846, figura con el número 1 como Catedrático de Disciplina eclesiástica de la Facultad de Jurisprudencia de Oviedo.

¹¹⁴ Oviedo, 1844.

¹¹⁵ *Vid. Títulos, grados y ejercicios literarios de las oposiciones a la cátedra de vísperas de cánones vacante en la Universidad de Oviedo, por ascenso a la de prima de la misma facultad del doctor Don Felipe Vázquez*, Oviedo, 1803, cit. Igualmente aparece como opositor en los *Títulos, grados y ejercicios literarios de los opositores a la cátedra de Instituciones canónicas vacante en esta Real Univesidad de Oviedo, por ascenso del Doctor D. Juan Nepomuceno Fernández S. Miguel a una de las Agencias Fiscales del Real y Supremo Consejo de Castilla*, s. l. , 1818, junto a Francisco de Borja Estrada y Manuel de Bances y Valdés.

¹¹⁶ Sustituto de la cátedra de Instituciones canónicas lo fue igualmente Pedro Álvarez Caballero (1776-?), conocido por su *Elogio fúnebre del Excmo. Sr. D. Pedro Rodríguez, Conde de Campomanes, que de orden de la Real Sociedad Asturiana, firmó y dijo en Junta* (de la Sociedad de Amigos del País, a la que pertenecía) de 18 de octubre de 1802...

Fernando Álvarez Miranda (1780-1858) ocupa la cátedra de Instituciones Canónicas desde 1817,¹¹⁷ si bien con anterioridad había sido profesor sustituto de Historia eclesiástica y de Prima de Cánones. Su actividad política, sin embargo, pareció alejarle de ella durante algún tiempo,¹¹⁸ y llegó incluso a provocar su expulsión del claustro universitario hasta que en 1833 le concedieron la amnistía. Tras esa intensa actividad política (y también administrativa, ya que ostentó cargos de tal carácter) fuera de la universidad, por Real Orden de 31 de julio de 1846 se le destina a la cátedra de Disciplina General de la Iglesia y particular de España en la Universidad de Zaragoza, destino que no ocupa debido a la muerte de su mujer y sus dos hijos. Fue más tarde, por Real Orden de 2 de diciembre de 1847, tras la jubilación de A. Piquero, cuando se le nombra catedrático de la mencionada asignatura, tomando posesión el 16 de diciembre. Su obra escrita se reduce a manifestaciones e informes de carácter administrativo y político relacionados con sus cargos extrauniversitarios, salvo la *Representación a las Cortes constituyentes en demanda de que no se suprima la Universidad de Oviedo, como así lo acordaba la Comisión general de Presupuestos*.¹¹⁹

4. Catedráticos y profesores de la segunda mitad del XIX y tránsito al XX

Además de suponer la continuidad de un importante cuadro académico que se va consolidando a lo largo de la primera mitad del siglo, en este periodo va a darse muestra de un especial interés por parte de los titulares de las cátedras de las disciplinas canónicas (bien es cierto que en algunas ocasiones solo con un discurso de inauguración de curso) en poner de manifiesto la influencia de la Iglesia y el cristianismo en nuestra sociedad, con un especial hincapié en la significación histórica del Derecho canónico¹²⁰ y su influencia en la legislación patria, junto a la defensa de la fe y de la unidad católica española. Por otro lado, en el último cuarto de siglo y en los primeros años del siguiente, nuestra Universidad y la Facultad de Derecho en particular, vivió una etapa de especial esplendor por obra del llamado grupo o movimiento de Oviedo en el que, pese a su compleja caracterización¹²¹ cabe incluir, entre los pertenecientes a lo que Santiago Melón llama tendencia conservadora de dicho grupo,¹²² a dos de los más célebres catedráticos: Guillermo Estrada Villaverde y Víctor Díaz-Ordóñez y Escandón.

¹¹⁷ En ese tiempo, la cátedra parece que la ocupaba Juan Nepomuceno Fernández San Miguel (1770?-1850), tal como se desprende de los *Títulos, grados y ejercicios literarios de los opositores a la cátedra de Instituciones canónicas vacante en esta Real Univesidad de Oviedo, por ascenso del Doctor D. Juan Nepomuceno Fernández S. Miguel a una de las Agencias Fiscales del Real y Supremo Consejo de Castilla*, s. l. , 1818, cit., también con una intensa actividad política en la Junta General del Principado durante la invasión napoleónica y después como Diputado a Cortes. Con él compartieron docencia de Instituciones Canónicas en nuestra Universidad otros personajes más conocidos por su actividad política o profesional que por su actividad académica como Pablo Mata Vigil (1785-1852), primer alcalde constitucional de Oviedo y Magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, Diputado a Cortes y Ministro de Gracia y Justicia en 1837 y rector en dos ocasiones, la primera desde 1835 a 1838 y la segunda desde 1845 a 1851; o Francisco Tamés Hevia (1795-1865), encargado de la cátedra hacia el año 1819 y director después de la Academia de Cánones, dedicándose después a la abogacía y a la judicatura. Además de los anteriores, ha de mencionarse a Juan Luis Blanco, que además de catedrático de Historia eclesiástica e Instituciones canónicas, fue Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y decano del mismo en 1824-25 (vid. M. Corripio, *Historia del ilustre colegio de abogados de Oviedo*, p. 131). F. Canella, *op. cit.* p. 764 hace referencia igualmente a Fabián Miranda y Sierra, fallecido en 1836, como catedrático de cánones, del que no poseemos más información.

¹¹⁸ Debido a su traslado a Santander, en donde fue Secretario del Gobierno civil, y León.

¹¹⁹ Ms. de 1855 que, según dice Constantino Suárez, se encuentra en poder de los herederos.

¹²⁰ Utilizo la muy acertada expresión del prof. Maldonado Fernández del Torco.

¹²¹ Vid. Santos Coronas, *El grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)*, Tomo I, Oviedo, 2002, p. 22.

¹²² «Un capítulo en la Historia de la Universidad de Oviedo», en *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*, Oviedo, 1998, pp. 44-45; igualmente en «La extensión universitaria: antecedentes y características», en *Ibidem*, pp. 101-102.

Debemos mencionar en primer lugar dentro de este periodo a Francisco Fernández Cardín, catedrático de teología y decano de su Facultad quien, tras la supresión de esa cátedra fue nombrado por Orden de 22 de junio de 1874 Catedrático de *Instituciones de Derecho Canónico*,¹²³ ostentando también el cargo de vicerrector en dos ocasiones: de 1862 a 1867 y de 1881 a 1882.¹²⁴ Su prestigio como profesor lo deja fuera de duda Adolfo Posada, quien lo califica de «venerable y venerada figura» y «dignísimo maestro» que infundió en sus alumnos una profunda formación.¹²⁵ Con él se reinicia, según S. Coronas,¹²⁶ siendo aún titular de la cátedra teológica, la serie de discursos en defensa de la fe y de los servicios prestados por la Iglesia a la ciencia¹²⁷ que después, aunque con un carácter más jurídico, tendrán continuidad en los de Ildefonso de la Guerra y Guillermo Estrada. En realidad se trata de la continuación de un tema ya tratado por Fernández Cardín en una anterior lección inaugural¹²⁸ referido ahora a la «sabiduría del humillado», que consiste en la obediencia y el amor, obediencia a toda autoridad, sea de la naturaleza que quiera, y amor a Dios, a nuestros semejantes y a cuantos nos rodean, condiciones que según él no se cumplen entre nosotros «porque el carácter distintivo de nuestra sociedad lo forman los dos grandes vicios que lo abarcan todo, el espíritu de rebelión contra toda autoridad y el duro y cruel egoísmo, que tan solo sabe amar lo que interesa o deleita». La pretensión del discurso no es otra que la de enaltecer la institución de la Iglesia católica con argumentos que, a juicio de Miguel Morayta en una despiadada y quizás inmerecida crítica, son tratados bajo miras estrechas y mezquinas, sin verdaderas condiciones académicas por su objeto, por su forma y por su corte.¹²⁹

Catedrático de Instituciones canónicas lo fue igualmente Ildefonso de la Guerra. Carecemos en este caso de datos biográficos o referencias a su labor como profesor. Su única obra conocida, el *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció el 1.º de octubre de 1865*¹³⁰ sobre «la grande influencia de la Iglesia sobre el Estado», sigue la línea marcada por el anterior, con un somero repaso al influjo histórico de la Iglesia en el Estado y en la sociedad, en algunos asuntos tales como el arbitraje, el influjo huma-

¹²³ Gaceta de 13 de julio de 1874.

¹²⁴ Conocido, igualmente, como un gran experto en historia, arte y arqueología, fue Académico correspondiente de Bellas Artes de Madrid y Vocal de la Comisión Provincial de Monumentos.

¹²⁵ Dice de él A. Posada: «Lo que vale y cómo sirve el estudio en una cátedra seriamente regida. Aquel Derecho Canónico fue para mí formación jurídica utilísimo, provechoso: no fue agua que pasa. Sin ahondar problemas, nunca tuvo tal propósito el maestro, recorrimos la desconocida región canónica con excelente guía. Y cuando en estudios ulteriores llegué a darme cuenta del valor del Derecho Canónico en la evolución y formación histórica del derecho español, el recuerdo de las enseñanzas recogidas en la cátedra ovetense me sirvió no de poco». *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983, p. 72.

¹²⁶ *Oraciones y discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1825-1880)*, en «Aulas y Saberes». VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades hispánicas (Valencia, Diciembre 1999), Volumen I, p. 322.

¹²⁷ *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció en 1.º de octubre de 1861, D. Francisco Fernández Cardín, Doctor en Sagrada Teología, Catedrático propietario de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos y Decano en comisión de la misma*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp. 1861. Es Juan Lozano, catedrático de Historia de la Iglesia y particular de la de España (así figura en el escalafón de 1849, adscrito a la Facultad de teología, aunque en su única obra conocida, la *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Oviedo en el día 1.º de octubre de 1848* figure simplemente como catedrático de Historia Eclesiástica) quien comienza la serie de discursos –en esta fecha llamados Oraciones- inaugurales de curso en defensa de la fe y de las creencias religiosas, partiendo de la premisa de que las más altas cuestiones filosóficas son también cuestiones religiosas y para resolverlas, la filosofía debe de proceder de acuerdo con la fe. Sobre esta *Oración*, vid. Santos Coronas, *Oraciones y discursos*, cit. p. 316.

¹²⁸ *La sobriedad científica*. Oviedo, 1858. Discurso de apertura del curso universitario 1858-1859. En la misma línea de la defensa de la fe y de los servicios prestados por la Iglesia a la ciencia y a la sociedad, su tercer Discurso pronunciado en la apertura del curso de 1864-65, *La razón cristiana levanta la inteligencia y salva la sociedad*. Oviedo, 1864.

¹²⁹ Miguel Morayta, «Reseña y examen de los Discursos de apertura de las Universidades españolas en el curso académico de 1861 a 1862», en *Revista Ibérica*, Tomo I, Núm. IV (30 de noviembre de 1861), p. 324.

¹³⁰ Oviedo, 1865, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y C.^a

nitario en la legislación penal, los procesos o la protección en otros ámbitos que hoy denominaríamos de protección social.

Guillermo Estrada y Villaverde (1834-1894), cuya trayectoria académica, política y profesional mereció unánimes elogios provenientes de muchas de las figuras de la intelectualidad asturianas de entonces. Fue entre sus colegas, sin duda, la figura más notable. A él se refirieron como «primer cabeza de nuestra Universidad, poseedora de un método que no es frecuente entre los más eximios universitarios españoles del siglo XIX» (Clarín); «el más científico de nuestros oradores» (Palacio Valdés), y «varón verdaderamente eminente por lo sabio y por lo bueno» (Aramburu) fue, entre sus colegas, sin duda alguna, la figura más notable. Jefe de los carlistas asturianos, secretario del pretendiente Don Carlos y diputado de la minoría carlista en las Constituyentes, abogado en ejercicio y secretario, tesorero y diputado primero del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo,¹³¹ empieza su vida académica, tras obtener el grado de doctor en febrero de 1859, como encargado de la asignatura de *Elementos de Derecho político y administrativo* en la Universidad de Oviedo, hasta que en reñida oposición en la que tuvo por contrincante a Eugenio Montero Ríos, obtuvo la cátedra de *Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España*, de la que toma posesión el 13 de julio de 1860 y en la que permanece hasta el 19 de julio de 1867, fecha en la que se suprime esa enseñanza. Pasa a desempeñar la cátedra de *Teoría de los procedimientos y práctica forense*¹³² hasta que el 4 de noviembre de 1868, por disposición del rectorado, de nuevo a consecuencia de la reorganización de los estudios de la Facultad de Derecho, se encargó de la cátedra de *Derecho civil español*, en la que cesó el 30 de septiembre de 1869, para volver a la cátedra de *Disciplina general de la Iglesia*, de la que toma nueva posesión el 1 de octubre.

Elegido diputado por Oviedo (1869) y después por Llanes (1871), partidario de la unidad católica y contrario a la libertad de cultos, se niega a jurar la Constitución, lo que le reporta la destitución de su cátedra.¹³³ Cuando estalla la guerra, pasa al bando carlista, desempeñando en Estella altos cargos de gobierno al lado del pretendiente D. Carlos en Asuntos Exteriores, Educación y Beneficencia, exiliándose al finalizar la contienda. Tras este largo periodo de apartamiento forzoso de la Universidad, se le repone¹³⁴ como catedrático de *Instituciones de Derecho Canónico*,¹³⁵ puesto en el que cesaría meses más tarde por reforma de los estudios en la Facultad.¹³⁶ Pasa entonces a desempeñar una de las cátedras de Derecho civil español común y foral¹³⁷ y más tarde es nombrado catedrático de Derecho Internacional público y privado¹³⁸ hasta que, en febrero de 1887, solicita ocupar la cátedra de Historia del Derecho que se encontraba vacante. Previo concurso, fue nombrado catedrático de dicha asignatura por Real Orden de 31 de marzo de 1888, permaneciendo en ella hasta su fallecimiento.

No es de extrañar que su escasa permanencia en la cátedra de *Disciplina eclesiástica* y apenas testimonial en la de *Instituciones canónicas*, unido a su actividad política, periodística

¹³¹ Fue, además, vocal supernumerario del Consejo Provincial de Oviedo, magistrado suplente de la Audiencia Territorial de Oviedo, académico correspondiente de la Real Academia de la Historia; perteneció a la Sociedad Económica de Amigos del País y fue vicepresidente de la Comisión Provincial de monumentos.

¹³² Real Orden de 20 de julio de 1967.

¹³³ Cesó por Real Orden de 17 de noviembre de 1871, al declararse de oficio incompatible el cargo de catedrático con el de diputado a Cortes.

¹³⁴ El 2 de enero de 1883 se declaró su derecho al ingreso de nuevo en el profesorado de la Facultad de Derecho, pero solo se le computó la antigüedad hasta el 17 de noviembre de 1871. Una vez fallecido, se le reconocería toda la antigüedad, tal como él había reclamado y su viuda continuó en nombre de sus hijos. Se hace por Real Decreto de 14 de junio de 1895, sancionado por la reina regente, *Gaceta* de 15 de junio.

¹³⁵ Real Orden de 16 de marzo de 1883; toma posesión el día 22.

¹³⁶ Cesa, en efecto, el 1 de octubre.

¹³⁷ Real Orden de 29 de septiembre de 1883; toma posesión el 2 de octubre y cesó, por supresión de la cátedra, el 1 de octubre de 1884.

¹³⁸ Real Orden de 25 de septiembre de 1884; tomó posesión el 2 de octubre.

(fundó, entre otros, el periódico *La Unión*, en el que defendió sus ideas tradicionalistas) y profesional, tuviera su reflejo en su obra escrita, que resulta ciertamente escasa,¹³⁹ aunque fueron el Derecho canónico y la Historia puntos de referencia en la misma. Su obra más conocida, que ha sido analizada por Santos Coronas,¹⁴⁰ es el *Discurso de apertura del curso 1862-1863*, que dedicó a los servicios prestados por la ciencia a la Iglesia, siguiendo una línea ya tratada por sus antecesores en la cátedra, aunque formalmente mucho mejor construido y con un contenido mucho más sólido. En él hace referencia al impulso prestado por el cristianismo a la civilización europea, defiende la unión de ciencia, arte y religión y hace una apología del cristianismo frente al protestantismo. No obstante la importancia de esta obra, mucho mayor interés ofrece, a mi juicio el discurso que pronuncia un año antes,¹⁴¹ con ocasión de su solemne recepción como catedrático, sobre la *importancia absoluta del derecho canónico, y de su enseñanza relativamente a nuestros días*. Con la elegancia formal que le caracteriza hace, en la primera parte, un repaso histórico con el fin de poner de manifiesto la contribución española al progreso de la ciencia eclesiástica y canónica y de resaltar la importancia histórica de la ciencia canónica y de sus doctrinas. En la segunda, supuesta la importancia del Derecho canónico, traza las líneas básicas, desde el punto de vista didáctico, de lo que deba ser su contenido en las Facultades de jurisprudencia una vez suprimida la Facultad de cánones. Esas líneas pasan por sentar la relación previa entre ciencia canónica y teología y fijar la distinción de materias de la *Disciplina eclesiástica* respecto al derecho canónico.

Compañero de claustro durante algunos años del anterior, pero más volcado en la actividad académica, Víctor Díaz-Ordóñez y Escandón (1848-1932) comienza su carrera docente con el nombramiento por el claustro de la Facultad de Derecho como profesor auxiliar de la cátedra vacante de *Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España*, puesto que desempeñó hasta junio de 1975. Obtiene por oposición y a propuesta unánime del tribunal la cátedra de la citada asignatura en esta universidad, para la que es nombrado el 17 de marzo de 1876; toma posesión de ella el 29 siguiente y queda desde entonces vinculado a la docencia y a la investigación del Derecho canónico. Algunas de las reformas llevadas a cabo en los planes de estudio supusieron su adscripción a cátedras de distintas denominaciones; así, el 2 de noviembre de 1882 se le encargara en propiedad de la cátedra de *Derecho eclesiástico general y particular de España* y, más adelante, por Real Orden de 25 de febrero de 1884 se le confirmara en el cargo de catedrático numerario, encomendándole entonces la cátedra de *Instituciones de Derecho Canónico*.

Aunque ya desde su licenciatura se incorporó al Colegio de Abogados, sus preferencias profesionales se inclinaron siempre, a diferencia de sus contemporáneos, preferentemente dedicados a la carrera política o profesional, más a la cátedra que al foro o a la vida pública.¹⁴² Por ello, sus actividades estuvieron casi íntegramente centradas en la docencia y el estudio, hasta su jubilación el 13 de diciembre de 1918, fecha en la que la Junta de Facultad propone su nombramiento como Decano honorario, lo que sanciona el Ministerio el 17 de febrero de 1919.¹⁴³ Demostró, por tanto,

¹³⁹ En idéntico sentido, Santos Coronas, *El grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)*. Tomo I, Oviedo, 2002, p. 26

¹⁴⁰ *Op. cit., loc. cit.*

¹⁴¹ *Discurso que en el acto de su solemne recepción verificada el 27 de enero de 1861 leyó ante el Claustro de la Universidad de Oviedo el Doctor Don Guillermo Estrada y Villaverde, catedrático de disciplina eclesiástica y Contestación al Discurso anterior leído en el mismo acto por el Doctor Don Manuel Rosón Lorenzana, Catedrático de Derecho romano*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y C.^a, 1861.

¹⁴² Su actividad política fue, por ello, muy escasa y de poca trascendencia, a pesar de su militancia tradicionalista. Fue diputado provincial por el distrito de Castropol desde 1877 hasta 1882, en tres elecciones consecutivas y vocal de la Comisión permanente de la Diputación provincial en el último periodo; ocupó la presidencia de la Juventud católica de Oviedo y fue Consejero de Instrucción pública (Real Orden de 1 de julio de 1904, *Gaceta* del 2).

¹⁴³ Incluso fue renuente a ocupar cargos universitarios, como el de vicerrector (para el que fue nombrado el 9 de enero de 1889) y rector, nombrado por Real Decreto de 14 de febrero de 1914 (*Gaceta* del 15) y a cuyo cargo renunció: Real Decreto de 27 de marzo de 1914 (*Gaceta* del 28) por el que se le acepta la dimisión.

un gran amor a su cátedra que reputaba el más elevado de los oficios¹⁴⁴ sintiendo, por sus propias convicciones, verdadero entusiasmo por el Derecho canónico, «mirado su estudio con cierto desdén en estos tiempos, aun por los que reconocen que fue el inspirador y modelo de los legisladores»¹⁴⁵ y procurando esforzarse por hacer la materia «amable, atractiva, moderna, como ciencia del día y disciplina universitaria, es decir, no destinada o reservada a zafios seminaristas ni a curas de aldea o aldeanos curas».¹⁴⁶ Y ciertamente debió de lograrlo; su *Aparato didáctico-bibliográfico para el estudio de la disciplina general de la Iglesia y de la particular de España*¹⁴⁷ y el *Programa de Instituciones de Derecho Canónico*¹⁴⁸ son un claro ejemplo del esfuerzo metódico y didáctico para conseguir esos objetivos¹⁴⁹ de poner al día y modernizar los contenidos de ambas materias.

Aparte de estos materiales didácticos, el profesor Díaz Ordóñez mantiene en su obra escrita una marcada tendencia de pensamiento: la defensa de la unidad católica de España, hasta el punto que dará título a una de sus obras, *La Unidad Católica*,¹⁵⁰ que «Clarín» calificaría de «elegía con argumentos» que «sin dejar de ser científica, es... obra por excelencia, literaria».¹⁵¹ La defensa de la unidad católica la apoya en la historia como su mejor causa, ya que mirando al pasado se encuentran los mejores argumentos. En su detenido repaso histórico desde la España romana hasta las doctrinas vigentes en el momento en que la obra se publica, en diez documentados capítulos,¹⁵² utiliza los «estudios serios, metódicos, prolijos y reflexivos de toda una vida que ahora llega a la madurez, consagrada a una vocación exclusiva, con entusiasmo y hasta celo religioso abrazada».¹⁵³

En el segundo volumen («Segunda Serie») el análisis de los temas tratados, referidos todos ellos a la defensa de esa unidad y del catolicismo, tiene un carácter más monográfico, deteniéndose en cuestiones de *dogma y disciplina* (sobre las consecuencias de algunas rupturas y cismas),¹⁵⁴ la *génesis de la cristiandad*, tras las invasiones bárbaras y la acción de la Iglesia; *las falsas constituciones* (un estudio en torno a las falsas teorías sobre el gobierno de la Iglesia) y las *elecciones episcopales y pontificias* en la historia de la Iglesia.¹⁵⁵

¹⁴⁴ Adolfo Posada, *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983, p. 202.

¹⁴⁵ Situación que inspira su Discurso que leyó en la apertura del curso académico 1876-1877 sobre la *importancia del Derecho canónico y la influencia de la Iglesia en el Derecho*. Oviedo, Imprenta y litografía de V. Brid, 1876, p. 4. Sobre este discurso, vid. Santos Coronas, *El grupo de Oviedo*, cit. p. 31.

¹⁴⁶ A. Posada, *op. cit.*, loc. cit.

¹⁴⁷ Oviedo, 1880.

¹⁴⁸ Oviedo, 1905

¹⁴⁹ Introduce su *Aparato didáctico-bibliográfico* con estas palabras: «La publicación de esta introducción y programa de la asignatura a la que por afición y deber he consagrado los mejores años de mi vida, no debe revelar al lector otra pretensión que la del primer paso en la tarea de facilitar y fomentar, hasta donde yo alcance, los estudios canónicos».

¹⁵⁰ En efecto, *La Unidad Católica* es el título que da a la primera serie de sus *Estudios Histórico-canónicos*. Oviedo, Imprenta católica, Carlos Uría Valdés, 1889. La segunda serie de dichos *Estudios histórico-canónicos* se publicará en Oviedo, Tipografía Uría hermanos, en 1901.

¹⁵¹ Leopoldo Alas «Clarín», *Revista Literaria. Diciembre 1889*, en *Ensayos y revistas*, 1888-1892. He manejado la edición electrónica recogida en la Biblioteca «CervantesVirtual»: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12371847559016066310624/p0000003.htm>.

¹⁵² *España romana; Lucha por la nacionalidad (visigodos y concilios de Toledo); La Iglesia y el Estado; Preparación de la tesis católica; La Cristiandad; Los tiempos duros de nuestra historia; Decadencia de la Europa cristiana y renacimiento de España; La espada del Catolicismo; El Siglo de Oro y Eclipses y resplandores de la Unidad Católica*.

¹⁵³ Leopoldo Alas «Clarín», obra últimamente citada.

¹⁵⁴ Con anterioridad, había dedicado a este tema el Discurso de apertura del curso 1895-1896 sobre *El cristianismo descifra el enigma del mundo antiguo*, «un tremendo alegato antiherético que tomó como punto de reflexión las dimensiones teológicas desde el Bajo Imperio romano hasta la Reforma del siglo XVI». Vid. Santos Coronas, *El grupo de Oviedo*, cit., p. 31.

¹⁵⁵ Su última obra escrita fue la disertación sobre «Domingo de Soto y las Bases del Derecho Público cristiano», que constituyó su *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1903 a 1904*, Oviedo, Establecimiento tipográfico de A. Brid, Oviedo, 1903.

5. La cátedra de Derecho Canónico desde 1920 a 1976

Vacante la cátedra tras la jubilación de Víctor Díaz Ordóñez y Escandón,¹⁵⁶ una Real Orden de 30 de diciembre de 1919¹⁵⁷ dispone que sea agregada a las oposiciones convocadas para la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la de la misma denominación de la Universidad de Oviedo en turno libre. Realizadas las oposiciones, le fue adjudicada por el tribunal a Nicolás Santos de Otto y Escudero¹⁵⁸ (1886-1955), quien, pocos meses después se traslada a la Universidad de Zaragoza.¹⁵⁹

Ocupa tras el anterior la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico Armando Álvarez Rodríguez, nacido en 1872, hijo de otro ilustre catedrático de esta Universidad, Justo Álvarez Amandi, de quien tomará en ocasiones (tal como se desprende de algunas actas de sesiones de Junta de Facultad) este último apellido. Siendo ya doctor (recibe el grado en 1895, aunque no se le expide el título hasta 1911), desde el 31 de marzo de 1909 hasta el 8 de febrero de 1920, fue auxiliar interino gratuito de la Facultad de Derecho, con nombramientos que tenían lugar anualmente.¹⁶⁰ Posteriormente, por Real Orden de 3 de febrero de 1920 fue nombrado auxiliar temporal, nombramiento confirmado por Real Orden de 6 de junio del mismo año. Durante todo ese periodo impartió clases de las siguientes materias: Derecho natural, Economía política y Hacienda pública, Historia general del Derecho, Derecho canónico, Derecho civil español (primer curso), Derecho penal, Derecho civil español (segundo curso), Procedimientos judiciales y práctica forense, Derecho mercantil y Derecho internacional público y privado, hasta que en fecha 12 de noviembre de 1920 se le designa para desempeñar interinamente la cátedra de Derecho canónico, que estaba vacante.

Durante todo ese tiempo, su empeño fue obtener la cátedra de esta disciplina. Así, tal como se desprende de su expediente administrativo, inmediatamente de obtener el doctorado, en 26 de octubre de 1895, solicita ser admitido por concurso a la cátedra de Elementos de Derecho canónico de la Universidad de Santiago. La oposición, en la que aprobó los dos primeros ejercicios y se retiró en el tercero, se celebró en 1899. En 1902 se presentó a las cátedras de Instituciones de Derecho canónico de Santiago y Zaragoza, realizando todos los ejercicios. Posteriormente, anunciada en la *Gaceta* la oposición a la cátedra de Derecho canónico de Salamanca, solicita ser admitido como aspirante, lo que pide igualmente en el anuncio de concurso en turno libre para cubrir la cátedra de Instituciones de Derecho canónico de Oviedo en 22 de agosto de 1919, sin que en las mismas hubiese logrado plaza. Accede, por fin a la cátedra de la sección de estudios universitarios de La Laguna, para la que es nombrado por Real Orden de 19 de enero de 1922¹⁶¹, alcanzando la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico de Oviedo en virtud de concurso de traslado, por Real Orden de 7 de junio de 1923.¹⁶²

¹⁵⁶ De la docencia se ocupaba el entonces profesor auxiliar Armando Álvarez Rodríguez, más tarde Catedrático de Derecho canónico y al que más adelante nos referiremos.

¹⁵⁷ *Gaceta* de 22 de enero de 1920.

¹⁵⁸ A las mismas concurren, además de este, Armando Álvarez Rodríguez, Miguel Sancho Izquierdo, Luis Fernández Contreras, Fernando Torralba y García de Soria, José Bernal Montero, José Escobedo González Alverú y Eloy Montero Gutiérrez. *Gaceta* de 12 de abril de 1921.

¹⁵⁹ Fue catedrático también en Valladolid y Barcelona. Dedicado a la abogacía y a otras actividades, como el periodismo o la presidencia de la Comunidad de Regantes del alto Aragón, en su Barbastro natal, profesó igualmente la cátedra de Derecho civil, dedicando al Derecho foral sus principales trabajos (en este sentido, puede verse Pascual Marín Pérez, «Nota bibliográfica a «De Otto (Nicolás S.); Derecho foral», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 178 (1945), pp. 372-375). Su obra canónica se limita a la traducción, en unión de Ambrosio Sanz Lavilla de *El Derecho procesal según el Código de Derecho canónico*, de Eduard Eichmann.

¹⁶⁰ Puede verse, por ejemplo, en tal sentido, la Real Orden de 16 de abril de 1913 (*Gaceta* del 23).

¹⁶¹ *Gaceta* de 14 de febrero. En esta cátedra le sucederá el también asturiano José Escobedo González Alverú, después rector de la Universidad de La Laguna durante varios años.

¹⁶² *Gaceta* del 14.

Su larga carrera docente la compaginó con informaciones, crónicas y crítica literaria en el periódico *El Carbayón*, aunque siempre sin firmar. Su escasa obra científica dedicada al Derecho canónico se limita a su *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1931-32*,¹⁶³ sobre *La costumbre y el derecho de la Iglesia*, bien construido, pero modesto en cuanto a su contribución a la ciencia canónica de la época.¹⁶⁴ Deja la docencia por jubilación al cumplir la edad reglamentaria, por Orden de 21 de septiembre de 1942.¹⁶⁵

El proceso para cubrir la cátedra vacante se dilata en el tiempo hasta 1945,¹⁶⁶ en que, por Orden de 1 de diciembre¹⁶⁷ fue nombrado Catedrático de Derecho Canónico José Bernal Montero.¹⁶⁸ Descrito por quienes fueron sus alumnos como un «cura¹⁶⁹ que rebosaba bondad», que se mostraba extremadamente cauto y temeroso de herir la sensibilidad de los alumnos (y especialmente las alumnas) con algunas explicaciones del Derecho matrimonial,¹⁷⁰ ejerció de forma discreta la docencia hasta que obtuvo su traslado a la Universidad de Granada, lo que efectivamente se produce con su nombramiento como catedrático de su Facultad de Derecho, de la que fue Vicedecano, por Orden de 25 de octubre de 1951; en dicho puesto permanecerá hasta su jubilación en 1960.¹⁷¹

De nuevo permanece vacante la cátedra varios años hasta el nombramiento, por Orden de 22 de febrero de 1962¹⁷² de José Giménez Martínez de Carvajal, cuya permanencia será francamente efímera en nuestra Facultad ya que, por Orden de 3 de diciembre del mismo año,¹⁷³ fue nombrado, tras las correspondientes oposiciones, catedrático numerario de *Derecho público eclesiástico y relaciones de la Iglesia y el Estado* de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.¹⁷⁴

¹⁶³ Oviedo, 1931

¹⁶⁴ Su tesis doctoral, inédita, leída en la Universidad de Madrid en 1895, no la defendió sobre tema canónico, sino penal: *Examen de las formas de pluralidad en la materia del delito: indicaciones acerca de la doctrina española en este punto*.

¹⁶⁵ BOE de 8 de octubre.

¹⁶⁶ Comienza por el anuncio de convocatoria de concurso previo de traslado para proveerla, lo que se hace por Orden de 9 de octubre de 1942 (BOE del 18); una Orden de 17 de noviembre del mismo año (BOE del 29) declara desierto el concurso previo de traslado; una Orden de 5 de noviembre de 1943 (BOE de 22), dispone el anuncio de oposiciones para cubrir las cátedras de Oviedo y Valladolid; una nueva Orden de 13 de diciembre de 1944 (BOE de 5 de enero de 1945) abre nuevo plazo para solicitar participar en dichas oposiciones; el Tribunal fue nombrado por Orden de 1 de mayo de 1945 (formaban parte del mismo como titulares: Presidente: Jesús Mérida Pérez, Obispo de Astorga y Consejero Nacional de Educación y como vocales, Eloy Montero Gutiérrez, Teodoro Andrés Marcos, Nicolás de Otto Escudero y el R. P. Lorenzo Miguélez Domínguez, de las Universidades de Madrid, Salamanca, Zaragoza y Pontificia de Salamanca, respectivamente; como suplentes, el Presidente designado fue José López Ortiz, Obispo de Tuy, y como vocales, José Escobedo González Alverú, Pedro Ramón Lamas Lourido, Don José Fou de Foxá y el R. P. José Luis Cabreros de Anta, de las Universidades de La Laguna, Valencia y Zaragoza y del Corazón de María (sic). Fueron admitidos definitivamente (BOE de 6 de julio de 1945) José Maldonado Fernández del Torco, Miguel Hernández Ascó, Manuel de Pablo Aguilera, José Bernal Montero, Luis Horno Liria y Teodoro Ruiz Jusue, que fueron convocados para la realización de los ejercicios el 15 de octubre de ese mismo año por Resolución del presidente del Tribunal de 25 de septiembre, publicada en el BOE de 1 de octubre.

¹⁶⁷ BOE del 17.

¹⁶⁸ Hasta su nombramiento impartía la docencia del Derecho Canónico D. Benjamín Ortiz Morán, canónigo y magistral de la catedral, que también impartió durante algunos años Derecho Romano.

¹⁶⁹ Fue ordenado después de incorporarse a la cátedra de Oviedo.

¹⁷⁰ Vid. Pedro Cepeda de Vera, «Recuerdos de la Universidad de Oviedo a mediados del siglo XX» y Francisco Álvarez, «La Universidad que vivimos. Vivencias de nuestra estancia en el caserón de la calle San Francisco», en *Cinco-cuentenario de la promoción de Derecho de 1954*, Oviedo, 2005, pp. 30 y 39.

¹⁷¹ No se le conoce obra escrita. Inédita permanece su tesis doctoral titulada *El delito eclesiástico según el Codex Iuris Canonici*, leída en la Universidad de Madrid (19¿?). Tras su jubilación se retiró a su Bollullos del Condado natal en Huelva, de cuyo Santuario de Nuestra Señora de las Mercedes fue capellán.

¹⁷² BOE de 21 de marzo.

¹⁷³ BOE de 8 de enero de 1963).

¹⁷⁴ Su labor investigadora, dedicada en buena parte al Derecho concordatario y las relaciones Iglesia-Estado (cabe citar, como obra de referencia, los *Concordatos Vigentes*, realizada en colaboración con Carlos Corral), pero sin des-

Hasta la incorporación como nuevo catedrático de Derecho Canónico de Alfonso Prieto Prieto (1924-2004), la docencia es asumida en un primer momento nuevamente por Benjamín Ortiz Morán,¹⁷⁵ y más tarde por Nemesio Martínez Antuña,¹⁷⁶ Manuel Iglesias Cubría, a la sazón catedrático de Derecho Civil¹⁷⁷ y, a propuesta de este, por imposibilidad alegada por aquel, Jesús Daza Martínez.¹⁷⁸ Llega A. Prieto a la cátedra ovetense, en donde permaneció hasta finales de 1971,¹⁷⁹ en 1965¹⁸⁰ tras haber obtenido un año antes la de la Universidad de Murcia.¹⁸¹ Durante su estancia en nuestra Facultad merece especial mención, además de su decidida y comprometida participación en la vida universitaria (fue Decano en 1971 y encargado de la cátedra de Derecho Político en los cursos 1969/70 y 1970/71), su empeño por dar un necesario impulso a la disciplina mediante la formación de un grupo de profesores que le diesen continuidad, no solo en el ámbito docente, sino también en el investigador.¹⁸² Autor de una

cuidar otras ramas, como el Derecho matrimonial, no la lleva a cabo, evidentemente, en la Universidad de Oviedo, razón por la que excuso hacer mayor referencia a ella.

¹⁷⁵ Era auxiliado, en algunas ocasiones, por el también sacerdote Juan Luis Villota Elejalde. Como ya dejé expresado, se dedicó igualmente a la docencia del Derecho Romano, a cuya disciplina dedicó varios trabajos, como *Las ideas cristianas y el Derecho Romano*, Oviedo, 1941, *Historia e instituciones de derecho romano*, Oviedo, 1948 y 1950 o *La fiducia en el derecho romano antiguo y clásico*, Oviedo, s. f. Le describen sus alumnos como «manchego por nacimiento y asturiano por adopción. Le gustaba regodearse en la amorosidad (sic) de muchas de las palabras en bable... que le servían de excusa o pretexto para atraer nuestra juvenil atención en algún momento perdida por la aridez del tema... Sus clases eran amenas y agradables. En la última parte del curso, antes de adentrarnos en el terreno de los impedimentos en el matrimonio, dispensaba de la asistencia a las clases a las tres compañeras, para obviarles los escabrosos temas que se iban a explicar. Todo un personaje». Vid. Santiago Iglesias Vincelle, José Luis Hevia García y Miguel Orejas Canseco, «Los profesores de la promoción», en *Cincuentenario de la promoción 1952/57. Facultad de Derecho. Universidad de Oviedo*, Oviedo, 2007, pp. 111-112.

¹⁷⁶ Véase, en tal sentido, Acta de la Junta de la Facultad de Derecho de 5 de octubre de 1959. Su obra investigadora es de carácter histórico, con alguna conexión con el Derecho canónico y centrada en la institución de los diezmos en el concejo de Caleao y en la institución del concejo abierto.

¹⁷⁷ Excuso hacer más referencias a quien durante muchos años, hasta su jubilación, fue catedrático de Derecho Civil de nuestra Facultad, por corresponder tal tarea a los Profs. Serrano y Carbajo, a quienes se les encomendó la tarea de historiar la cátedra de tal disciplina.

¹⁷⁸ Quien seguiría como profesor adjunto interino de Derecho canónico en esta Facultad durante algunos años (hasta el curso 1972-72). Más adelante continuaría su carrera docente en el área de Derecho Romano, en cuya disciplina alcanzaría la cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante en la que permaneció hasta su jubilación. Para las anteriores designaciones, vid. Actas de las Juntas de la Facultad de Derecho de 16 de enero y 30 de septiembre de 1963.

¹⁷⁹ Pasando después a desempeñar las cátedras de Derecho Canónico de Barcelona, Valladolid y León, de cuyo Colegio Universitario, germen de la actual Universidad, había sido director igualmente años antes.

¹⁸⁰ Es nombrado catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Oviedo, en virtud de Concurso de traslado, por Orden de 18 de marzo de 1967 (BOE de 2 de abril)

¹⁸¹ Fue nombrado, en virtud de oposición, catedrático de Derecho Canónico de esta Universidad por Orden de 30 de marzo de 1964 (BOE de 7 de julio)

¹⁸² Además del ya mencionado Jesús Daza, inicia su andadura académica como profesores de Derecho Canónico con Alfonso Prieto como catedrático de la disciplina, Dionisio Llamazares Fernández, en la actualidad Profesor Emérito de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense, que en la Universidad de Oviedo comenzó siendo profesor ayudante de clases prácticas de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, más adelante profesor adjunto interino de la misma materia, hasta que, en 1968, pasa a ser profesor adjunto interino de Derecho Canónico, más tarde adjunto contratado y, de 1973 a 1975, profesor Adjunto. Será después Profesor Agregado de la Facultad de Derecho de San Sebastián y Catedrático de las Universidades de Zaragoza, Valladolid y Complutense, respectivamente, con algunas excedencias debidas a su actividad académica (Director del Colegio Universitario de León, en donde se encarga de la docencia del Derecho Canónico) o política como Presidente de las Cortes de Castilla-León, Director General de Asuntos Religiosos y de Objeción de Conciencia y Presidente del Consejo Escolar del Estado (Vid. Iván C. Ibán, *Catedráticos de Derecho Canónico en la Universidad Complutense*, cit. pp. 234-236). De su época ovetense es, entre otros, *Sacramento, Iglesia y Derecho en el pensamiento de R. Sohm*, Oviedo, 1969 o «Sacramentalidad del Derecho eclesial», publicado en *Studium Ovetense*, 1973. Igualmente lo hace Gustavo Suárez Pertierra, ahora Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, profesor ayudante de Derecho Canónico en nuestra Facultad de 1971 a 1974, de Valladolid, hasta 1975, adjunto interino después hasta que alcanza la adjuntía en 1978 y profesor Agregado, en el mismo año, de la Universidad Complutense. Iniciará pronto una brillante carrera política: Director General de Asun-

abundante obra científica¹⁸³ en el ámbito canónico, no descuidó, por afición y vocación, otras materias como la historia y la poesía y otras actividades como la política¹⁸⁴ o el periodismo.¹⁸⁵

Finalizó su carrera docente en la Universidad de su León natal como profesor emérito, compatibilizando esa actividad con la dirección de la Escuela Universitaria de Trabajo Social dependiente de la diócesis.

Algo más de dos años estará sin cubrir la cátedra hasta la incorporación de Pedro Juan Viladrich Bataller. Formado en la Universidad de Navarra y perteneciente a la Escuela del mismo nombre, accederá a la cátedra de Derecho canónico de nuestra Universidad en la segunda mitad de 1974 y permanecerá en ella durante dos años,¹⁸⁶ regresando de nuevo a Navarra en calidad de Profesor ordinario de Derecho matrimonial canónico en 1976. Durante su corta estancia ovetense ocupó el Vicedecanato. Sus principales líneas de investigación han sido, y siguen siendo, el concepto y la fundamentación del Derecho canónico¹⁸⁷ y el Derecho matrimonial canónico, en especial la estructura esencial y el consentimiento como elementos definidores del mismo,¹⁸⁸ tanto

tos Religiosos, Subsecretario de Defensa, Secretario de Estado de Administración Militar, Ministro de Educación y Ministro de Defensa, Diputado a Cortes. Compatibiliza en la actualidad su labor docente e investigadora con la presidencia del Instituto Elcano (*Vid.* Iván C. Ibán, *op. cit.* pp. 232-234). De esta etapa es su «En torno a la investigación sobre la libertad en materia religiosa», publicado en *Studium Ovetense*, 1974. Más tarde publicará lo que constituyó su tesis doctoral, *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Eset. Vitoria, 1978.

¹⁸³ Solo nos referiremos a su etapa ovetense, de la que cabe destacar su traducción del *Derecho matrimonial canónico. Cuadros sinópticos*, de Fernando Della Rocca, Madrid, 1966, con notas y adaptación a la disciplina particular y la bibliografía española; «Los derechos subjetivos públicos en la Iglesia», en *Trabajos de la X Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1965, pp. 325-361; «Estatuto jurídico del laicado», en *Dinámica jurídica posconciliar: trabajos de la XII Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1969, pp. 49-88; «Problemática contemporánea de la institución concordataria», en *La institución concordataria en la actualidad*, Salamanca, 1971, pp. 157-198 y «El proceso de formación del Derecho canónico», en VV. AA. *Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1974, pp. 89-138. Al propio tiempo, esa etapa le sugirió algunos trabajos posteriores relacionados con la historia de Asturias: «El Conde Fruela Muñoz: un asturiano del siglo XI», en *Asturiansia Medievalia*, 2 (1975), pp. 11-35 y «¿Establecimientos francos en el Reino de Asturias?» en *Asturiansia Medievalia*, 4 (1981), pp. 61-92.

¹⁸⁴ En la que pasó por experiencias no siempre agradables, como fue su confinamiento en La Gomera, por haber estado presente en el llamado «contubernio de Munich».

¹⁸⁵ Fue Director de la Revista *Signo*.

¹⁸⁶ Tras su toma de posesión, propone como Profesor Ayudante a Juan Goti Ordeñana (1974-75), quien en el curso siguiente (1975-76), será nombrado, tras obtener el doctorado en Derecho, Profesor Adjunto Interino. Permanecerá en esa situación hasta el 24 de julio de 1980 (siendo desde el 10 de mayo de 1978 hasta el 23 de julio de 1980 Secretario de la Facultad). En esa fecha es nombrado Profesor Agregado de la Universidad de Granada. Más tarde será catedrático de la Universidad del País Vasco (30/06/1981-28/02/1991) y Valladolid (01/03/1991-30/09/2002), en donde se jubiló. Actualmente es Colaborador honorario del Área de Derecho Eclesiástico del Estado en el Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Universidad de Oviedo. Aunque la mayor parte de su obra escrita ha sido desarrollada con posterioridad, debiendo destacarse de la misma su *Sistema de Derecho Eclesiástico*, que ha alcanzado dos ediciones y su *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, de su etapa ovetense deben mencionarse: *Amor y matrimonio en las causas de nulidad matrimonial por miedo en la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1978; «El promotor de justicia como acusador del matrimonio canónico», en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo* 12 (1976), pp. 7-9; «Consentimiento matrimonial y amor conyugal», en *Studium Ovetense* 5 (1977), pp. 285-319; «En torno al mutuo acuerdo de las partes para apelar a la Sagrada Rota Romana», en *Ius Canonicum* 18 (1978), pp. 409-440; «Las relaciones intersubjetivas de los esposos y la nulidad por miedo en Sánchez y Ponce de León», en *Studium Ovetense* 6-7 (1978), pp. 227-261.

¹⁸⁷ A título de ejemplo, pueden citarse: «El Derecho canónico», en *Catedráticos de Derecho Canónico de las Universidades Españolas, Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1974, pp. 45-88; «El *ius divinum* como criterio de autenticidad en el derecho de la Iglesia», en *Ius Canonicum*, 16 (1976), pp. 91-144; precedidas de «Sobre la naturaleza del Derecho canónico», en *Ius Canonicum*, 9 (1969), pp. 407-464; *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, EUNSA, Pamplona, 1969; «Hacia una teoría fundamental del Derecho canónico», en *Ius Canonicum*, 10 (1970), pp. 5 ss.; «Derecho y pastoral. La justicia y la función del Derecho canónico en la edificación de la Iglesia», en *Ius Canonicum*, 13, 1973, pp. 91-144.

¹⁸⁸ De su abundante producción científica sobre el derecho matrimonial canónico, me permito resaltar: «Amor conyugal y esencia del matrimonio», en *Ius Canonicum*, 12 (1972), pp. 269-313; *Agonía del matrimonio legal. Una apro-*

desde una vertiente teórica como práctica.¹⁸⁹ No debemos olvidar, por último la contribución que al Derecho eclesiástico español postconstitucional ha supuesto su elaboración de la teoría de los principios informadores, base de la construcción sistemática de la disciplina, con un indudable eco en la mayor parte de la doctrina¹⁹⁰ y sustancialmente recogida por el Tribunal Constitucional en las primeras sentencias que abordaron asuntos conexos al factor religioso en nuestro ordenamiento.¹⁹¹

6. De 1976 a 2008. Una etapa de consolidación aún inacabada

Con el acceso a la cátedra de Derecho canónico de José María González del Valle Cienfuegos-Jovellanos en 1976, comienza el último y largo periodo, aún inacabado de nuestra historia. Doctor en Derecho canónico (1965) y en Derecho (1971) por la Universidad de Navarra, comienza en esta su andadura docente¹⁹² e investigadora,¹⁹³ hasta que en 1976, tras obtener la cátedra de Derecho canónico de la Universidad de Barcelona, se traslada casi con carácter inmediato a la de Oviedo¹⁹⁴ en donde continúa. Puede decirse, pues, que casi toda su carrera docente e investigadora la ha desarrollado en la Facultad de Derecho de Oviedo en la que viene prestando sus servicios, ininterrumpidamente durante los últimos treinta y dos años. En ella ha sido, además de Director del Departamento de Derecho canónico, Decano (1979-1980) y Director del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas (1996-2000 y 2000-2004).

Ni qué decir tiene que sería ahora prácticamente imposible resumir la obra del profesor González del Valle en el espacio de que dispongo. Esta¹⁹⁵ ha girado, fundamentalmente, en torno a

ximación a los elementos conceptuales básicos del matrimonio, 4.ª ed., EUNSA, Pamplona, 2001; *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, EUNSA, Pamplona, 1998; *Estructura esencial del matrimonio y simulación del consentimiento*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1997 y *El amor conyugal entre la vida y la muerte. La cuestión de las tres grandes estancias de la unión*, EUNSA, Pamplona, 2004 y en *Ius Canonicum*, 44 (2004), pp. 17-67 y 439-513.

¹⁸⁹ Ha sido Fundador y primer Director del Instituto de Ciencias para la Familia, centro, en la Universidad de Navarra, dedicado específicamente a la investigación científica del matrimonio y de la familia y a la tarea de formación especializada de postgraduados y expertos.

¹⁹⁰ «Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español», en José M. González del Valle, Pedro Lombardía, Mariano López Alarcón, Rafael Navarro Valls y Pedro Juan Viladrich, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1980, pp. 211-317. Se ha alcanzado ya la 5.ª edición (2007). En las últimas ediciones, este capítulo ha sido revisado por Javier Ferrer.

¹⁹¹ En especial, Stc 1/1981, de 26 de enero y 24/1982, de 13 de mayo, F. J. 1. Vid. Joaquín Calvo-Álvarez, *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 1998.

¹⁹² Fue Profesor Adjunto de 1969 a 1974.

¹⁹³ De esta época son las monografías *La plenitud del Derecho canónico*, EUNSA, Pamplona, 1965; *Libertad en la ordenación*, EUNSA, Pamplona, 1971; *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, EUNSA, Pamplona, 1972; *El sacramento de la penitencia: Bases históricas de su regulación actual*, EUNSA, Pamplona, 1972. Igualmente sus colaboraciones en *Iglesia, Estado y conciencia cristiana*, EPALSA, Madrid, 1971; 2.ª ed., 1972 y *El proyecto de ley fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*, EUNSA, Pamplona, 1971. Y sus artículos: «El juicio de la nueva canonística», en *Ius Canonicum*, 11 (1971), núm. 21, pp. 234-239; «Panorama actual do Direito canonico», en *Theologica*, 7 (1972) fasc. 3, pp. 18-21; «Los laicos y la función judicial», en *Ius Canonicum*, 12 (1972) núm. 23, pp. 18-21; «El “bonum sacramenti” y la simulación parcial», en *Ius Canonicum*, 12 (1972) núm. 24, pp. 12-56; «La autonomía en lo temporal. Delimitación de su dimensión institucional y personal», en *Ius Canonicum*, 12 (1972) núm. 24, pp. 12-56; «Jerarquía eclesiástica y autonomía pastoral», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) núm. 26, pp. 73-103; «Régimen patrimonial de las confesiones religiosas», en *Revista de Derecho Privado*, 61 (1975) pp. 1006-1023; «Los actos pontificios como fuente de Derecho canónico», en *Ius Canonicum*, 16 (1976), pp. 245-292.

¹⁹⁴ En Oviedo había sido ya Profesor Adjunto a la cátedra de Derecho canónico durante los años 1974 y 1975.

¹⁹⁵ Puede aportar como mérito la concesión de seis sexenios de investigación.

tres grandes líneas de investigación que se han ido abriendo con el tiempo y a medida que la evolución de la propia disciplina lo requería: el derecho canónico general, el derecho matrimonial canónico y el derecho eclesiástico del Estado. Tras los primeros años dedicados principalmente al Derecho canónico general,¹⁹⁶ algunos de cuyos problemas ha seguido tratando,¹⁹⁷ inicia más tarde una nueva línea centrada en el Derecho matrimonial. Es autor de un «Manual» de Derecho matrimonial que ha alcanzado su décima edición: *Derecho canónico matrimonial, según el código de 1983*¹⁹⁸ y de un buen número de artículos doctrinales dedicados a diversos aspectos del matrimonio canónico o del sistema matrimonial español.¹⁹⁹ El Derecho eclesiástico ha sido objeto de estudio preferente en los últimos años.²⁰⁰ Junto a su *Derecho eclesiástico español*, actualmente en su sexta edición,²⁰¹ publicado por primera vez en 1989²⁰² y su participación en el primero de los manuales de Derecho eclesiástico aparecido en España²⁰³ y en el *Tratado de Derecho eclesiástico* publicado en 1994 por EUNSA,²⁰⁴ ha publicado un buen número de artículos, en los que ha prestado una atención especial a temas como la fundamentación y fuentes del Derecho ecle-

¹⁹⁶ Vid. en tal sentido, nota 189 en donde se relaciona la obra escrita en sus primeros años en la Universidad de Navarra.

¹⁹⁷ Así, «Zur neuen Rechtsfigur der Personalprälaten», en *Oesterreiches Archiv für Kirchenrecht*, 34 (1983) pp. 131-140; «La sistemática del nuevo Código de Derecho Canónico», en *Ius Canonicum*, 25 (1985), pp. 13-28; «Descentralización y “communio”. Planteamientos doctrinales», en *Ius Canonicum*, 24 (1984), pp. 491-508; «Facultad de absolver, excomunión y reconciliación con la Iglesia en el nuevo Código», en *Reconciliación y penitencia*, EUNSA, Pamplona, 1983. Es autor de los comentarios a los cc. 793 a 833 y 1008 a 1054 del *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, EUNSA, Pamplona, 1983, con varias ediciones ulteriores y una revisión a partir de la 5.^a (obra traducida al inglés y al francés) y del título «De irregularitatibus aliisque impedimentis» de I *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1993, obra en cinco volúmenes y seis tomos; «The Method of the Codex Iuris Canonici», en *Actes de V Congrès International de Droit Canonique. Ottawa, 19-25 août 1984*, Faculty of Canon Law, Ottawa, 1986, vol. I, pp. 141-154; «Dottrina, giurisprudenza e prassi nella costruzione del sistema canonico», en *Metodo, fonti e sogetti del diritto canonico*. Ed. Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1999, pp. 391-415.

¹⁹⁸ La primera edición es de 1983; la 10.^a, última hasta ahora, de 2006.

¹⁹⁹ Cabe hacer mención, entre otros de «El sistema matrimonial español. Situación actual y perspectivas de reforma», en *Anuario de Derecho civil* (1978), pp. 71-110; «Rilevanza delle qualità personali dei contraenti nel consenso matrimoniale canonico», en *Il diritto Della famiglia e delle persone* 17 (1988), pp. 1086-1100; «Mis perplejidades sobre el matrimonio», en *Ius Canonicum* (1999), Volumen especial en honor de Javier Hervada, pp. 547-558; «Sobre el fundamento del vicio del miedo», en *Diritto, persona e vita sociale. Scritti in memoria di Orio Ciacchi*, Vita e pensiero, Milán, 1984, pp. 451-464.

²⁰⁰ Durante la década de los setenta, dos factores van a impulsar la producción de estudios de Derecho eclesiástico. Por un lado, la aparición de la Ley de Libertad religiosa en 1967 y, por otro, la crisis del Concordato de 1953. Aparte de varios trabajos relacionados con la indicada Ley de neto contenido jurídico (Vera Urbano, Pérez Llantada, Suárez Pertierra), se produce una abundantísima bibliografía sobre la crisis concordataria. La entrada en vigor de la Constitución en 1978 supone el espaldarazo definitivo a la ciencia del Derecho eclesiástico español. Así lo demuestran numerosos análisis doctrinales de la regulación del factor religioso en el texto constitucional, que se unen a un conjunto de estudios de la regulación estatal sobre las materias religiosas, relativos, sobre todo al matrimonio, que se publican en los últimos años de la década de los setenta. Sin solución de continuidad aparecerá el primer manual español de la disciplina, al que ya nos hemos referido. Desde el punto de vista de la docencia, debe destacarse el Acuerdo de la Junta de Facultad de 9 de noviembre de 1981 por el que, cito textualmente el libro de actas: «el Sr. Decano lee un escrito de la Secretaría General del Ministerio de Educación y ciencia en el que se pide un informe acerca de un posible cambio de denominación de la plaza de “Derecho Canónico” por “Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”», Tras un informe favorable del titular de la cátedra, prof. González del Valle, la Junta se adhiere al mismo con un solo voto en contra.

²⁰¹ Ed. Civitas, Madrid, 2006, actualizada por Miguel Rodríguez Blanco.

²⁰² Editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid.

²⁰³ Se trata del *Derecho Eclesiástico del Estado español*. La primera edición data de 1980 (ed. EUNSA, Pamplona). En ella es autor de los capítulos VI, IX y XI; en la segunda edición (1983), redacta los capítulos V, VI, IX, X y XI; en la tercera (1993), los capítulos IV, VI, VII y X; en la cuarta, los caps. VII, VIII y X (régimen económico, patrimonial y fiscal de las confesiones religiosas; ministros de culto, y enseñanza), capítulos que repite en las ediciones siguientes. La última edición, correspondiente a la 6.^a, es de 2007.

²⁰⁴ Es autor del cap. XV, dedicado a la enseñanza religiosa.

siástico,²⁰⁵ la libertad religiosa,²⁰⁶ la libertad de enseñanza²⁰⁷ o las confesiones religiosas.²⁰⁸ Por otra parte, debe destacarse su participación como ponente en numerosos congresos internacionales; es miembro de número del *European Consortium for Church and State Research*, del que fue presidente durante el año 1998, que organiza anualmente un congreso dedicado al estudio de temas concretos que afectan al Derecho eclesiástico en los distintos países de la Unión Europea.²⁰⁹

Desde su incorporación a la Universidad de Oviedo y bajo su dirección, se ha ido formando un grupo docente e investigador²¹⁰ que, en su mayor parte,²¹¹ sigue vinculado a ella. Tal es el caso

²⁰⁵ Así, «La libertad religiosa y el objeto del Derecho eclesiástico», en *Persona y Derecho*, 18 (1988), pp. 83-98; «El derecho eclesiástico como ciencia», en *Il diritto eclesiastico*, 104 (1993) pp. I-290-306; «La bilateralidad de las fuentes del Derecho eclesiástico español», en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Escritos en memoria del Dr. D. Lamberto de Echeverría*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1987, pp. 227-236; «El derecho eclesiástico: denominación, origen, evolución y materias que abarca», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, pp. 149-162.

²⁰⁶ Entre otros, «Objeción de conciencia y libertad religiosa e ideológica en las constituciones española, americana, alemana, declaraciones de la ONU y Convenio Europeo, con jurisprudencia», en *Revista de Derecho Privado*, (abril 1991), pp. 275-296; «La evolución de la libertad religiosa en USA», en *Estudios en homenaje a l Profesor Martínez Valls*, vol. I. Ed. Universidad de Alicante. Alicante, 2001, pp. 277-296; «Límites de la libertad religiosa», en Andrés Corsino Álvarez Cortina y Miguel Rodríguez Blanco, coords., *La libertad religiosa en España; xxv años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1981, de 5 de julio (comentario a su articulado)*, Ed. Comares, Granada, 2006, pp. 97-123.

²⁰⁷ Pueden citarse, a título de ejemplo, «La enseñanza en el Acuerdo de 3 de enero de 1979», en *Ius Canonicum* 19 (1979), pp. 243-258; «Libertad de enseñanza en materia religiosa y plasmación legal», en *Persona y Derecho*, 6 (1079), ejemplar dedicado a la Libertad de Enseñanza, pp. 427-448; «Libertad de cátedra y libertad de enseñanza en la legislación española», en *Persona y Derecho*, 8 (1981), pp. 313-328; «Libertad de enseñanza, libertad de cátedra y libertad académica», en *Los derechos fundamentales y libertades públicas. XII Jornadas de estudio*, vol. I, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, pp. 1273-1279.

²⁰⁸ Cabe referir, «Régimen patrimonial de las confesiones religiosas», en *Revista de Derecho Privado* 61 (1975) pp. 1006-1023. «Il finanziamento statale delle Chiese: la Spagna», en *Quaderni di diritto e di politica ecclesiastica*, 1984, pp. 145-148. «Posición jurídica de las confesiones religiosas en la enseñanza primaria y secundaria en los Estados Unidos», en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado* 6 (1990) pp. 349-374. «El Estado y la financiación de las confesiones», en *Ius Canonicum* 33 (1993) pp. 123-140. «L'Espagne et le Portugal» en *Les origines historiques du statut des confessions religieuses dans les pays de l'Union européenne. Colloque organisé par le CNRS, la Faculté de droit de Strasbourg y la Faculté de Droit Jean Monnet de Sceaux (Paris XI)*. Ed. Presses Universitaires de France, Paris, 1999, pp. 157-168. Publicado también bajo el título «Les origines historiques de la législation culturelle dans l'Espagne et le Portugal», en *Estudios en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, vol. 1. Ed. Servicio de Publicaciones de la Diputación de Castellón, Castellón, 1999, pp. 405-410. «Las confesiones religiosas en España: perspectiva jurídica» en *Encuentro de las tres confesiones religiosas cristianismo, judaísmo, islam*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1999, pp. 167-192. «Antiche e nuove religioni in Europa: espressione di libertà oppure oggetto di prevenzione? L'esperienza spagnola», Ponencia presentada en Mesina, 14-16 de marzo de 1997 en el *Séminaire international sur Anciennes et nouvelles religions en Europe: expression de liberté ou objet de prévention?* organizado por el Centre International de Recherches et d'Etudes Sociologiques, Penales et pénitentiaires. Ed. Giappichelli, Turín, 1999, pp. 109-120.

²⁰⁹ Publicándose anualmente las actas de los respectivos congresos. Por el prof. González del Valle se organizó la reunión de Oviedo en 2005, dedicado a *The teaching of Church-State Relations in European Universities*, Peeters, Leuven-Paris-Dudley, Ma, 2005. Igualmente publica una revista anual, *The European Journal for Church and State Research-Revue européenne des relations églises-état*.

²¹⁰ Iniciando esa formación mediante la dirección de cinco tesis doctorales que han sido publicadas en su integridad y coordinación de trabajos dirigidos a la docencia. Cabe destacar en este apartado, José M. González del Valle (Coord.), Andrés C. Álvarez Cortina, Marita Camarero Suárez, María José Villa Robledo: *Compilación de Derecho eclesiástico español (1816-1986)*, Tecnos, Madrid, 1987; *Manual de prácticas de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, Tecnos, Madrid, 1985; *Textos, jurisprudencia y formularios de Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho matrimonial canónico*, Tecnos, Madrid, 1991.

²¹¹ En efecto, han formado parte del equipo docente e investigador, aunque después han seguido su carrera universitaria en otras universidades, Juan Goti Ordeñana, al que ya me he referido, Carlos Larrainzar González y Miguel Rodríguez Blanco. Carlos Larrainzar se incorporó al Departamento de Derecho Canónico como Profesor Agregado Interino el 1 de octubre de 1980; obtuvo por oposición la plaza de Profesor Adjunto numerario, de la que tomó posesión el 11 de noviembre de 1981, permaneciendo en la misma hasta el 3 de febrero de 1983, tras haber obtenido la cátedra de Derecho Canónico de la Universidad de La Laguna, de la que tomó posesión el 4 de febrero de 1983. De la obra científica de su etapa ovetense, pueden citarse, entre otros: «La distinción entre “fides pactionis” y “fides consensus” en el “Corpus Iuris Canonici”», en *Ius*

de María Concepción Camarero Suárez²¹² y María José Villa Robledo,²¹³ que se incorporan en el año 1977 como profesoras ayudantes, más adelante como profesoras contratadas y, finalmente, profesoras titulares de Universidad desde el 1 de enero de 1985.

Canonicum, 21 (1982) 31-100; «Precedentes de la doctrina medieval sobre la ley natural: comentarios directos al texto paulino Rom. 2,14-15», en *Persona y Derecho* 8 (1981) 100-150; «La disolución de los esponsales en el periodo clásico» en *Estudios de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado* (Madrid 1983) pp. 305-319; «La naturaleza del Derecho Canónico» en *Excerpta e dissertationibus in iure canonico* II (Pamplona 1984) pp.451-484; «Matrimonio y Estado democrático. Aspectos de la libertad ideológica en el sistema matrimonial vigente en España», *Persona y Derecho* 11 (1984) 143-170. Miguel Rodríguez Blanco comienza como Profesor Asociado en el año 1998, permaneciendo en esa categoría hasta el 4 de abril de 2001 en que cesa por su traslado a la Universidad de Alcalá en donde había obtenido por concurso de acceso, la plaza de Profesor titular de Universidad en el Área de Derecho Eclesiástico del Estado. Desde el 26 de febrero de 2008 es Catedrático del Área en la misma Universidad. De su intensa labor investigadora en Oviedo, cabe destacar: *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000; «Nuevas tendencias concordatarias» (en colaboración), en VV. AA., *Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1997, pp. 19-76.; «La objeción de conciencia en las relaciones laborales», en Agustín Motilla (editor), *Tolerancia y objeción de conciencia en el Estado democrático*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 1998, pp. 194-220; «Reflexiones sobre el matrimonio canónico y el Registro Civil», en VV. AA., *El matrimonio y su expresión canónica ante el tercer milenio*, EUNSA, Pamplona, 2000, pp. 1549-1562; «Régimen tributario de las aportaciones privadas a las confesiones religiosas», en José María González del Valle e Iván C. Ibán (coordinadores), *Fiscalidad de las confesiones religiosas en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 281-317; «Consideraciones sobre la definición de templo y su anotación en el Registro de Entidades Religiosas», en *Derecho y Opinión*, 5 (1997), pp. 123-130; «Las certificaciones de dominio de la Iglesia católica. Análisis del artículo 206 de la Ley Hipotecaria», en *Revista Jurídica del Notariado*, 34 (2000), pp. 265-301; «El estatuto jurídico-tributario de los lugares de culto», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 16 (2000), pp. 509-607; «El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos», en *Il diritto ecclesiastico*, 112 (2001), pp. 482-573; «La inclusión de los religiosos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. Precisiones», en *Ius Canonicum*, 41 (2001), pp. 145-165; «Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social», en *Relaciones Laborales*, 6 (2002), pp. 19-44; «Las actividades de los ministros de culto y de los religiosos ante los tribunales», *Revista Española de Derecho Canónico*, 59 (2002), pp. 197-246.

²¹² Su obra científica ha girado, principalmente en torno al matrimonio canónico y al Derecho eclesiástico del Estado. De entre sus publicaciones, cabe destacar: «Titularidad de los derechos fundamentales», en *Les Droits fondamentaux du Chretien Dans l'Église et Dans la Société*, Editions Universitaires Fribourg Suisse, Friburgo, 1981, pp. 1041-1054; *La convalidación del matrimonio en la perspectiva de la Ley de 7 de julio de 1981*, Montecorvo, Madrid, 1984; «La protección de los intereses religiosos en España: en los medios de comunicación y en ambientes especiales», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), pp. 369-378; «la relevancia del dolo indirecto en el nuevo derecho matrimonial», en VV. AA. *Le nouveau Code de droit canonique*, Faculté de droit canonique. Université Saint-Paul, Ottawa, 1986, pp. 1081-1089; «Las competencias en materia eclesiástica en España: convenios entre las Iglesias y las Comunidades Autónomas», en *La Ley* I (1989), pp. 894-904; «La asistencia religiosa en el Estado social español», en V. Tozzi (a cura di), *Nuovi Studio di diritto canonico ed ecclesiastico*, Edisud, Salerno, 1990., pp. 649-659; «Los sujetos estatales y confesionales de los acuerdos. Federaciones confesionales y problemática», en V. Reina, M. A. Félix Ballesta, *Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 207-260; «Los conflictos con los profesores de enseñanza religiosa en centros públicos. Comentario a la Sentencia del Tsj de Murcia de 26 de febrero de 2001», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIX (2003), pp. 289-304; «La Comisión asesora de libertad religiosa», en A. C. Álvarez Cortina y M. Rodríguez Blanco (coords.) *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Comares, Granada, 2006, pp. 233-244.

²¹³ Han sido igualmente el matrimonio canónico y algunos temas del Derecho eclesiástico del Estado las líneas que han marcado su obra. Entresaco de la misma: *El matrimonio condicional*, Edersa, Madrid, 1984; «Las garantías jurídicas de los derechos fundamentales», en *Les Droits fondamentaux du Chretien Dans l'Église et Dans la Société*, Editions Universitaires Fribourg Suisse, Friburgo, 1981, pp. 629-640; «Reflexiones en torno al concepto de "notorio arraigo" en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* I (1985), pp. 143-183; «Regulación de las condiciones en materia matrimonial en el Código de 1983», en VV. AA. *Le nouveau Code de droit canonique*, Faculté de droit canonique. Université Saint-Paul, Ottawa, 1986, pp. 113-1120; «Vigencia residual de normas preconstitucionales», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* III (1987), pp. 101-117; «Caracterización de las confesiones por razón de sus fines», en *Das Konsoziarive element in der Kirche*. St. Ottilien, Minich, pp. 498-508; «El Acuerdo sobre asuntos económicos en la doctrina española», en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, VI (1990), pp. 625-678; «Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de no discriminación» (en colaboración con Miguel Rodríguez Blanco), en *El Derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor Juan Goti Ordeñana*, Fundación Universitaria española, Madrid, 2006, pp. 453-458; «Acuerdos entre el Estado y las confesiones», en A. C. Ál-

A ese grupo ha pertenecido y sigue perteneciendo, igualmente, Andrés Corsino Álvarez Cortina. Con una trayectoria académica paralela y similar a las anteriores: profesor ayudante de clases prácticas desde 1976 hasta 1982; profesor adjunto interino desde 1982 hasta 1985 y profesor titular de Universidad desde el 1 de enero de ese año hasta el 16 de marzo de 1991, en que, en virtud de concurso de acceso, obtiene la cátedra de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Granada en la que permanece hasta el año siguiente. En virtud de concurso de méritos,²¹⁴ es nombrado catedrático de esta Universidad el 2 de mayo de 1992, permaneciendo en la actualidad ejerciendo en la misma su actividad docente e investigadora.

A excepción de unos meses (octubre de 1991 a mayo de 1992) ha desarrollado toda su vida profesional en esta universidad ovetense, por lo que ha participado en toda la labor de equipo que durante estos años y bajo la coordinación del Prof. González Del Valle se ha llevado a cabo. Ha sido Decano de su Facultad de Derecho (1996-2000 y 2000-2004), Vocal del Consejo Social de la Universidad (1998-2000) y ocupa en la actualidad, desde 2004, la dirección del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas. Por lo que se refiere a su labor investigadora, esta se ha centrado básicamente en el Derecho matrimonial y procesal canónico²¹⁵ y el Derecho eclesiástico del Estado, particularmente en temas relativos a las fuentes, la legislación y la jurisprudencia,²¹⁶ el patrimonio histórico de las confesiones religiosas,²¹⁷ los ministros de culto²¹⁸ y la libertad religiosa.²¹⁹

Llego al final de esta crónica, que ya no es historia, sino presente; su carácter de inacabada, por estar referida a quienes ahora aún estamos en activo y esperamos mejorar nuestra contribución a su prestigio, pretende ser una invitación a que alguien que nos suceda en esta tarea, la continúe. Confío en que sea así.

varez Cortina y M. Rodríguez Blanco (coords.) *La libertad religiosa en España. xxv años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Comares, Granada, 2006, pp. 207-232.

²¹⁴ Se aprueba la convocatoria y, por tanto, la creación de una segunda cátedra de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Oviedo en Junta de gobierno de 27 de noviembre de 1991.

²¹⁵ Así, entre otros, *Violencia y miedo en el Código civil español. Su aplicación al matrimonio*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1983; «La revisión “post mortem” de la sentencia canónica matrimonial», en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, Murcia, 1987, pp. 53-63; «La configuración actual de la violencia en el matrimonio desde la perspectiva de su evolución histórica», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra-EDERSA, Madrid, 1989, pp. 725-740; «Evolución y configuración actual del miedo como vicio del consentimiento en el Código civil, en *Estudios «in memoriam» del Prof. Manuel Iglesias Cubría*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1994, pp. 89-116; «Los procesos de nulidad matrimonial (I y II)», en Álvarez Cortina y A. C. y otros, *Manual de Derecho matrimonial Canónico*, Colex, Madrid, 2002, pp. 285-331.

²¹⁶ Cabe señalar: *El Derecho eclesiástico español en la jurisprudencia postconstitucional (1979-1990)*, Tecnos, Madrid, 1991; *Legislación Básica. Derecho eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1996 (en colaboración con M. J. Villa Robledo); *Repertorio Legislativo y Jurisprudencial de Derecho eclesiástico español*, Universidad de Oviedo. EUNSA, Pamplona, 1998 (en colaboración con M. J. Villa Robledo); «Espagne», en *Code Européen. Droit er Religions*, Giuffé, Milan, 2001, pp. 25-150 (en colaboración con M. J. Villa Robledo); «Los concordatos del pontificado de Juan Pablo II», en M. del Mar Martín y otros (coords.), *Iglesia católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería 7-9 de noviembre de 2007*, Comares, Granada, 2008, pp. 151-169.

²¹⁷ «Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural», en *Ius Canonicum*, 25, 1985, pp. 293-331; «Función práctica de los Acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de patrimonio histórico-artístico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV (1988), pp. 265-285; «Régimen jurídico del patrimonio religioso de carácter cultural en la legislación autonómica», en A. C. Álvarez Cortina y M. Rodríguez Blanco, (coords.) *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Comares, Granada, 2008, pp. 241-280.

²¹⁸ «Labour Legislation and Work in Religious Confessions», en *Churches and Labour Law in the E. C. Countries*, Giuffré-Universidad Complutense de Madrid, Milán-Madrid, 1993, pp. 201-214; «Ministros de culto», en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, pp. 865-894; «Employment Status and Social Security of Ministers of Religion in Spanish Law», en *Law and Religion*, 153, pp. 363-438.

²¹⁹ «La protección jurisdiccional de la libertad religiosa» y «La autonomía de las confesiones religiosas», en A. C. Álvarez Cortina y M. Rodríguez Blanco (coords.), *La libertad Religiosa en España. xxv años de vigencia de la Ley Orgánica 5/1980, de 7 de julio (Comentarios a su articulado)*, pp. 125-144 y 177-205.

